



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA FE PÚBLICA
DEL NOTARIO EN MÉXICO**

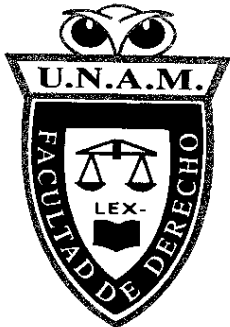
T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ALFREDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

ASESORA DE TESIS: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA FE PÚBLICA DEL NOTARIO EN MÉXICO

PRÓLOGO	I
INTRODUCCIÓN	III

CAPÍTULO PRIMERO

PARTE HISTÓRICA GENERAL DEL NOTARIADO

A. Primeras manifestaciones.....	1
1. Egipto.....	2
2. Roma.	4
3. España.....	8
B. Evolución del notariado en México.	18
1. Época precolonial.	19
2. Época colonial.	20
3. Periodo de independencia.	25
4. Época revolucionaria.	29
5. Época contemporánea.....	32

CAPÍTULO SEGUNDO

EL NOTARIO PÚBLICO EN LA ACTUALIDAD

A. Concepto.....	42
B. Como delegado del Estado en la función notarial.....	47
C. Como parte de la Administración Pública.	51
D. El notario como perito en derecho y su creatividad.	61
E. Como controlador de la legalidad de los actos y redactor del instrumento público notarial.....	67

CAPÍTULO TERCERO
LA CONCEPCIÓN ACTUAL DE FE PÚBLICA

A. Concepto de fe.....	73
1. Gramatical.	74
2. Filosófico.....	75
3. Jurídico.	76
B. Definición doctrinaria de fe pública.	78
C. Requisitos de la fe pública.....	83
D. La dación de fe.	84
1. Exactitud.....	86
2. Integridad.....	88
3. Formas de la dación de fe.	89
E. Tipos de fe pública.....	92
F. Clases de fe pública.....	93

CAPÍTULO CUARTO
NATURALEZA JURÍDICA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN MÉXICO

A. La fe pública en España.....	104
B. La fe pública en Francia.....	113
C. Diversas teorías que explican la fe pública notarial en México.....	116
D. Nuestra teoría y justificación de la misma.....	119
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA	129

PRÓLOGO

Sin lugar a dudas, la tarea de elaborar una tesis profesional, será siempre una labor difícil pero que, como observadores, de las normas jurídicas y defensores de las mismas, deben prevalecer en nuestra facultad, por ser el examen profesional un acto solemne, de los pocos que ya quedan en nuestro derecho.

Mediante la tesis profesional, se sostiene una postura, forma de pensar o teoría que se presenta, es decir, se está a favor o en contra de algo o simplemente, se hace un estudio esquemático y doctrinario donde se pretende desentrañar la naturaleza jurídica de una institución o figura jurídica como en el caso que presentamos.

La investigación en comentario, tendrá como propósito que en la misma, se desentrañe la naturaleza jurídica de la fe pública en los actos que realiza el Notario Público, para ver y saber hasta qué punto dicho fedatario legaliza o da fe veraz de lo que él certifica.

La fe pública, está enfocada a la sociedad, por lo cual, es obligatoria y la misma deberá constar siempre en forma documental, es por ello, que el Estado la tiene y crea con el fin único de brindar seguridad jurídica. Pero, hasta qué punto se debe tener por cierto y verdadero lo que emana de dicha fe pública.

Consideramos que el fundamento de la fe pública notarial, lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, con el

propósito de que el Estado los garantice contra cualquier violación, por ello, es pertinente desentrañar la naturaleza jurídica exacta de la fe pública para saber hasta qué grado es responsable el Notario Público de la veracidad de los actos que se celebran ante su dación de fe.

INTRODUCCIÓN

El trabajo que a continuación pretendemos analizar, lleva por título **NATURALEZA JURÍDICA DE LA FE PÚBLICA DEL NOTARIO EN MÉXICO**. Por que, desde nuestro particular punto de vista, es importante saber, para qué sirve, investir a una persona o profesional del derecho de dicha fe, cómo se utiliza, cómo aplica, pero sobre todo, la veracidad de los actos que se someten ante este fedatario público. Para lograr nuestro objetivo, el trabajo en cita quedó dividido en cuatro capítulos, los cuales, a continuación detallo.

Lo referido a la parte histórica general del notariado, fue objeto de exposición del capítulo primero de dicha tesis, donde hablo de sus primeras manifestaciones, su evolución en los pueblos de Egipto, Roma y España; para culminar con sus antecedentes y progresos de tal institución en México, desde la precolonia, época colonial, independencia, la revolución y la época contemporánea para así saber de sus avances y retrocesos respectivos.

Al abordar el capítulo segundo, nos adentraremos al presente y señalaré la figura del Notario Público en la actualidad, desde su concepto, sus diversas formas de concebirlo, ya que a éste, se le considera como delegado del Estado en la función notarial, también como parte de la administración pública, como perito en derecho, o, como controlador de la legalidad de los actos y redactor del instrumento público notarial.

En el capítulo tercero, por ser parte medular de la tesis, nos enfocamos a estudiar todo lo relacionado a la fe pública; desde sus distintos conceptos, la

definición doctrinaria, requisitos de la fe pública, la dación de fe, tipos y clases de fe pública para tener un panorama adecuado de esta figura jurídica.

Finalmente, en el capítulo cuarto, pretendo sostener qué tipo de naturaleza jurídica le corresponde a la fe pública del notario y cito para ello, a países como España y Francia, así como las teorías de estudiosos que han tratado de explicar dicha problemática para finalizar con nuestra opinión, que quizás no sea la más acertada, pero que sí puede provocar las replicas del H. Jurado que esta facultad me designe.

CAPÍTULO PRIMERO

PARTE HISTÓRICA GENERAL DEL NOTARIADO

En este primer capítulo, pretendemos englobar de manera concreta los antecedentes históricos del derecho notarial, que sentaron las bases para que surgiera esta institución como actualmente la conocemos. Veremos que el derecho notarial es adaptado de acuerdo a las necesidades surgidas de la etapa histórica al lugar en que nacen.

A. Primeras manifestaciones.

El notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

“Los notarios en la antigüedad no eran conocidos con ese nombre, sino por el de escribas. La función del notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio; que era en donde se les conocía con el nombre de escribas.”¹

Por lo general, los reyes y funcionarios públicos del pueblo hebreo no sabían leer y escribir, es por esta razón que se auxiliaban de los escribas para realizar sus funciones.

¹ ALLENDE, Ignacio. La Institución notaria y el Derecho. 3ª ed., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, República de Argentina, 2001. p. 9.

Esta función fue colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de ese pueblo, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones notariales que conocemos actualmente.

En el pueblo hebreo se conocieron varias clases de escribas, de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, sin embargo, no la ejercían de propia autoridad, sino que esta dependía de la persona de quien el escriba dependía.

Tal parece que la razón principal por la cual eran requeridos sus servicios era por sus conocimientos caligráficos, por tal razón no se considera al escriba hebreo como un verdadero notario.

En estricto sentido, lo que daba eficacia a los actos era el testimonio que realizaban los escribas.

Lo anterior nos hace ver que las funciones fundamentales del escriba y el notario actual tienen gran parecido, ya que ambos redactan actos jurídicos y les dan la notoriedad oficial que la organización en que viven les permite.

1. Egipto.

En el caso del pueblo egipcio, “la función del escriba era similar a la del pueblo hebreo; sin embargo el escriba egipcio además de saber leer y escribir se le denominaba al consejero del Faraón, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor.”²

² Ibidem. p. 10.

Cabe mencionar que entre los egipcios prevaleció el registrador sobre el escriba, en cambio con los hebreos, este último fue el que se impuso sobre el primero. Con relación a los sacerdotes, los escribas tenían un carácter semejante al del notario profesional, el cual se encargaba de redactar correctamente los contratos; pero estos se auxiliaban a su vez del magistrado, el cual autentificaba los actos que realizaba el escriba sacerdote, lo hacía a través de la imposición del sello del magistrado, en virtud de lo cual el documento que era hasta entonces privado, se le daba el carácter de público.

Debido a que el papiro egipcio es lo más parecido a nuestro papel; más aún que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, se considera como el antecedente más antiguo de la forma de nuestros documentos.

“El escriba egipcio fue fundamentalmente un funcionario burocrático indispensable en la organización en que la administración se apoyaba en los textos escritos.”³

En otras palabras, se puede decir que en Egipto, existieron escribas sacerdotales encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autentificaba el acto imponiendo su sello. Se ha dicho también que por estar el papiro egipcio más cerca de nuestro papel que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, es en Egipto donde encontramos una muestra más antigua de la forma de nuestros documentos. El

³ Idem.

profesor Seidl escribe: "En la época más antigua, entre los negocios de Derecho Privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre; en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario (sic) y de dos testigos, y en los últimos siglos, por lo menos, los archivos y los registros constituían otra protección más contra aquellas alteraciones."⁴

Es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Se habla de síngraphos y de los apógrafos y de un registro público llevado por los primeros, verdaderos notarios. Otros hablan de los funcionarios conocidos como Mnemon (Promnemon, etc.), de quienes se afirma estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados.

2. Roma.

Cabe mencionar que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual. Tan es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, que para la materia que estamos estudiando es de vital importancia, ya que el

⁴ SEIDL. Cit. Por NÚÑEZ LAGOS, Rafael. Estudios de Derecho Notarial. 4ª ed., Ed. Artes Gráficas Soler, Madrid, España, 2005. p. 20.

derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

Justicia: “***Constans et perpetua voluntas ius sun cuique tribuendi*** (la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo)”.⁵

El Maestro Rafael Preciado Hernández en su obra explica el dar a cada quien lo suyo como un valor intrínseco a la persona “y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente”.⁶

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

En Roma la función notarial estuvo atribuida y dispersa a multitud de oficiales públicos y privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola.

⁵ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 8ª ed., Ed. Esfinge, México, D.F., 1996. p. 103.

⁶ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 10ª ed., Ed. Harla, México, D.F., 2000. p. 137.

Se conocen cuatro personas que eran los más característicos de la antigua Roma y ejercían funciones del tipo notarial, y eran el escriba, el **notarri**, el **tabularius** y el **tabellio**. Sin embargo el Maestro Giménez-Arnau se refiere a diversos autores quienes hablan de personas conocidas como tabellio, cursor, amanuensiis, cognitor, acturarius, axeptor, logographis, numerarius, entre otros.

“Esta variedad de nomenclatura no prueba, en definitiva, sino que la función notarial está dispersa y atribuida a multitud de variados oficiales públicos y privados, sin que originariamente se reúnan todas las atribuciones en una sola persona.”⁷

Los escribas acompañaban a los pretores romanos que enviaban a provincia, su función consistía en extender las actas, escribir los decretos y custodiar en los archivos las cuentas del Estado.

Desempeñaban el oficio de escribanos al lado de las autoridades constituidas y daban fe de los actos de éstos. Por las características de estos funcionarios podrían ser los antecesores de los que actualmente desempeñan fe pública administrativa, incluso la judicial, pero no así la notarial.

El **notarri** fue un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero para pasarla por escrito con celeridad valiéndose de signos, abreviaturas, cifras,

⁷ GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. Derecho Notarial. 6ª ed., Ed. EUNSA, Pamplona, España, 2002. p. 26.

etcétera, se consideraba que eran capaces de seguir la rapidez de la expresión hablada.

“Los **tabullarius** y el **tabellio** son considerados como los principales antecedentes romanos del notariado; en comparación con los escribas y el **notarri** cuyas funciones se comentaron anteriormente que eran de carácter administrativo. El **tabullarius** es una figura que nace por decreto del Príncipe, por tal motivo pertenece al Derecho Público, este oficial venía a ser una especie de archivero de documentos privados, además de desempeñar las funciones oficiales del censo y debido al hábito de la custodia de documentos oficiales debió proliferarse la costumbre de que se le otorgara en depósito los testamentos, contratos y documentos que los particulares consideraban que debían ser guardados, para que el día en que se necesitaran produjeran sus efectos.”⁸

A pesar de que los **tabullarius** tenían bajo su custodia dichos documentos, este hecho no producía por sí mismo su carácter autenticador a los actos privados; pero sí podemos afirmar que estos oficiales tenían fe pública no solo por lo que respecta al censo, sino también al hecho de la entrega de los documentos privados que custodiaban. Por lo anterior, se puede decir que la fe pública no afecta el contenido de los documentos pero sí a la entrega de los mismos.

Es a través del Tabularius y del Tabellio como se llega a la figura del notario, sin embargo no son estos los notarios como se conocen actualmente, ya

⁸ Ibidem. p. 23.

que faltaba la función legal de dar forma solemne a los actos formalistas del Derecho Romano.

Al pasar el tiempo, la confianza pública con la que se encontraba investido el tabullarius fue desapareciendo al llegar el periodo de la decadencia económica, en la cual estas personas fueron víctimas de una gran opresión por parte del fisco. Por esta razón el tabullarius perdió su importancia en el Derecho Romano.

Con respecto a los tabulari el Maestro Giménez-Arnau comenta que “estos desempeñaron funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales... se generalizaría la práctica de que se les entregara en custodia los testamentos, contrato y actos jurídicos que los interesados estimaban debían guardarse con la prudencia debida para que, en su día, produjeran efectos.”⁹

A manera de resumen, diremos que en Roma, no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza aprobatoria a los actos, de lo que concluyen que el notario romano es más profesional que funcionario, lo que no impide que la institución tenga ya en esa época ciertas características de especialidad que la distinguen de otras, y la aceleran al concepto de notario actual.

3. España.

De acuerdo con el autor Otero y Valentín, se distinguen seis periodos que van desde la independencia española de Roma hasta la época contemporánea.

⁹ Ibidem. p. 30.

Primer período.- “Comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Se atribuye a Casiodoro, senador del rey godo Teodorico, una aguda observación que se ha repetido y aun analizado en nuestros días y que consiste en distinguir el papel de los jueces del papel de los notarios, afirmando que aquéllos sólo fallan contiendas, en tanto que éstos tienen por misión el prevenirlas.”¹⁰

De este primer período forman parte también las famosas 46 fórmulas visigóticas (año 600), según las cuales, los órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos, son: 1°.- Los otorgantes; 2°.- Los testigos presenciales, que llegaron a exigirse hasta en número de doce. Según ellas, el escriba presencia, confirma y jura en derecho, pero no interviene más que si las partes libremente se lo solicitan. El hecho de que jurara en derecho el escriba, implica un principio de fe pública, ya que el juramento no se otorga más que para que la afirmación sea creída por quienes no la escuchan o presencian.

En el año de 641, se promulga el Fuero juzgo “Primer Código General de la Nacionalidad Española”. Según este cuerpo legal, los escribanos se dividen en escribanos del pueblo y comunales. Sólo los escribanos escribían y leían las constituciones (leyes), para evitar el falseamiento tanto de su promulgación, como de su contenido. (Este es un ejemplo de cómo la fe pública se hace indispensable no sólo para precisar y concretar la verdad de ciertos hechos, sino antes que nada, para poder garantizar la existencia y legitimidad de los textos legales).

¹⁰ Cit. Por CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2005. p. 69.

En este primer periodo, se habla del notario para confirmar los contratos.

Segundo periodo.- “Comprende del siglo XIII al siglo XV. Se caracteriza porque en él se determina la función como pública. Le dan su sello básico las leyes de don Alfonso X, El Sabio, o sea, el Fuero Real y las Siete Partidas.”¹¹

- a) El Fuero Real (año de 1255), habla de escribanos públicos, jurados, para que no haya duda y para evitar las contiendas. Era obligatorio otorgar testamento ante escribano. Los escribanos son menores auxiliares de los deseos de los particulares y se acostumbraba que tomaran notas de los documentos que redactaban o en que intervenían. Estas notas primeras servían para el caso de que la carta se perdiera o surgiera respecto de ella alguna duda y así pudiera ser probada por la nota donde fue sacada.
- b) El Código de las Siete Partidas.- En las Partidas se obliga a que las notas de los escribanos, se inscriban en “el libro que llaman registro, que quiere tanto dezir como escrito de remembranza de los fechos de cada año”, y que también se llamó minutarario. Las cartas deben ser fechas por manos de escribanos públicos... porque falsedad nin engaño non pueda ser fecho en ellas.”¹²

Características del segundo período.- Este segundo período se caracteriza por lo siguiente:

¹¹ Ibidem, p. 70.

¹² CASTÁN TOBEÑAS, José. Función Notarial y elaboración Notarial del Derecho. 9ª ed., Ed. Oxford, Colección de Textos, Biblioteca Jurídica, México, D.F., 2002. p. 390.

- “1°. Se reconoce la función instrumental, como de interés social, imponiéndose en inmuebles y testamentos.
- 2°. El escribano tenía que procurar conocer directamente a los otorgantes.
- 3°. Intervenían tres testigos, como mínimo, en las cartas públicas.
- 4°. Los escribanos deben llevar su registro o minutario, por año, y al final debían poner su seña o signo, debiendo conservar el registro.
- 5°. Tenía que hacerse la redacción sin abreviaturas, y manuscrito por el notario, o por otro escribano.
- 6°. Las cartas podían ser reproducidas, siempre que mediara la autorización del Alcalde, quien entonces tenía atribuciones judiciales.
- 7°. A la muerte del escribano, sus archivos eran recogidos por el Alcalde ante testigos, para ser entregados al sucesor.
- 8°. En las Partidas se determinan los requisitos generales que deben corresponder a todas las escrituras, a los modelos o a las fórmulas, sobre los actos y contratos más usuales.
- 9°. En cuanto a la eficacia de las cartas o escrituras: a) en juicio, el interesado tenía que probar que quien las había autorizado era realmente escribano público en esa fecha; b) si el escribano negaba, la carta sería falsa; c) la deposición de testigos no valía contra la de escribano de buena fama, si se encontraba la nota en el registro, pero si no se encontraba, prevalecía el dicho de los testigos.”¹³

¹³ CHICO DE BORJA, María Elena. El Notariado en la Actualidad. 2ª ed., Ed. Colegio de Notarios, México, D.F., 2003. p. 60.

En conclusión, se afirma que en este segundo período, las cartas o instrumento sólo acreditan lo que se celebró, por lo que no pasan del género de actas. Impera la voluntad de los otorgantes, y el escribano sólo es medio para garantizar una prueba del hecho de celebración del acta o contrato, pero sin que garantice técnicamente con su competencia, el justo obrar de las partes. Es, pues, el escribano, un medio para acreditar pruebas.

- c) Ordenamiento de Alcalá (año de 1348). Dado en Alcalá de Henares por el rey Don Alfonso XI y que se proponía coordinar las leyes y conciliar los sistemas de ritos y costumbres jurídicas. Contiene dos leyes que interesan al notariado en forma muy importante: “La Ley Única del Título 16° que establece que aquel que se hubiese obligado a algo, no podría aducir falta de forma o solemnidad ni falta de intervención de escribano público, pues la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro. Esta ley es un dique que detiene la marcha de los ritos, y suprime la distinción de pacto o convención y la de contrato o estipulación, permitiendo que cualquier forma o modo empleado para manifestar la voluntad sea válido, sin que valieran disculpas o pretextos.”¹⁴

La otra Ley es la del Título 19° del Ordenamiento de Alcalá. Establece que el testamento debe hacerse ante escribano público, con presencia de 3 testigos a

¹⁴ CHICO DE BORJA, María Elena. Historia del Colegio de Notarios 1792-1901. 2ª ed., Ed. Colegio de Notarios, México, D.F., 2004. p. 163.

lo menos, vecinos del lugar; se impone la unidad del acto para el testamento y se reconoce como válido morir parte testado y parte intestado.

Antes de seguir adelante debemos hablar de la enajenación de oficios. Las Partidas consideraban la función del escribano como pública, y ésta se extinguía con la muerte del titular, pues un oficio público no era propiedad particular, sino del señorío del reino; pero esta tesis nunca se aplicó, ya que la facultad de ejercer la fe pública se entendió concedida a perpetuidad, con el carácter de cosa que estaba en el comercio y que, por tanto, se podía comprar y heredar. A esto se llamó la enajenación de oficios, que se multiplicaron hasta el infinito porque aumentaba la popularidad y los partidarios de quienes las otorgaban. Sin embargo, la multiplicidad de los oficios rebajó el nivel moral y técnico de los escribanos; y como llegó un momento en que todo aquel que pagara unos ducados podía por ello mismo convertirse en escribano, se echó mano del sistema, para abastecer las arcas del erario. “Llegaron a existir, según los tratadistas, hasta 10,000 escribanos en toda España, aunque Quevedo los hace llegar a 20,000. En este desenfreno, las dos jurisdicciones de escribanos que fijaban las Partidas (escribanos del rey y escribanos públicos de las ciudades y de las villas), proliferaron en multitud de jurisdicciones dando lugar a una tal multiplicidad de escribanos que resulta difícil siquiera mencionarlos.”¹⁵

Mediante el pago correspondiente, se llegó a dispensar la edad, a subastar los oficios vacantes, a dispensar las visitas de inspección y a dar posibilidad de

¹⁵ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Op. cit. p. 71.

nombrar sustituto. Hasta hubo escribanos con la facultad para actuar en todo el territorio de España.

Todos estos defectos de la enajenación de oficios alarmaron a los monarcas, quienes dictaban disposiciones para neutralizar estas nocivas costumbres. Así, los Reyes Católicos prohibieron trocar ni dar por precio los oficios, que deberían proveerse a la pluralidad de votos de los consejos.

Tercer período.- Denominado de Reforma de los Reyes Católicos. Comprende dos épocas:

“a) La primera, que se inicia poco antes del descubrimiento de América y no pasa del siglo XV. Las capitulaciones matrimoniales de los Reyes Católicos fueron redactadas por Juan Ramírez, escribano del Concejo Real, quien también recopiló cartas reales, provisiones y pragmáticas. Los originales de estos notables documentos fueron exhibidos junto con otras joyas de la historia del documento notarial, en Madrid, con motivo del Primer Centenario, el 28 de mayo de 1962, de la Ley Orgánica del Notario Español de 1862.”¹⁶

En esta primera época de la Reforma de los Reyes Católicos, se dictaron 5 disposiciones sobre los escribanos y su competencia. En 1480 se revocaron los

¹⁶ GUZMÁN VALDIVIA, Isaac. Importancia social y jurídica del Notario Público. 3ª ed., Ed. Jus, México, D.F., 2002. p. 123.

oficios de los Concejos acrecentados, y las Cartas Reales que permitían heredar, renunciar y traspasar los oficios, y se dictaron disposiciones que obligaban a pasar un examen y llenar otros requisitos para poder despachar las escribanías públicas; pero la disposición más importante consistió en la determinación de la competencia jurisdiccional del escribano, disponiéndose que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos, debían pasar ante escribanos reales y públicos del número de los pueblos y para que puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna.

“En 1491, se vuelve a insistir sobre la competencia de los escribanos, ordenando que ningunos otros escribanos reales ni apostólicos dieran fe ni recibieran los contratos sobre ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces, quedando prohibida la autorización de dichos actos a los escribanos del Concejo, los de Cabildos, los escribanos de cámara, y otros. Los escribanos de número estaban obligados a dar copia de las cartas a los recaudadores de las Alcabalas, para hacer efectivo el impuesto sobre las enajenaciones de bienes raíces. Esto ya se asemeja a la función moderna del notariado. Y ratificó la práctica de emplear la escritura pública (forzosamente) en la enajenación de bienes raíces.”¹⁷

En resumen, la primera época se distingue por lo siguiente:

- 1°. Se restringió el nombramiento de los escribanos;
- 2°. Se restringió el comercio con los oficios;

¹⁷ Ibidem. p. 124.

- 3°. Se exigió el examen así como otros requisitos para que los escribanos pudieran despachar su nombramiento;
 - 4°. Los escribanos reales y los públicos de número fueron los únicos capacitados para intervenir en asuntos extrajudiciales, y relacionados con bienes raíces; y
 - 5°. El valor probatorio de las cartas de los escribanos era relativo e inseguro.
- b) Segunda época.- Las disposiciones de esta segunda época son todas del siglo XVI, encomendadas a un perspicaz oidor, que no era del oficio de escribanos, porque les duplicaba a éstos el trabajo y les multiplicaba las responsabilidades, por la custodia de los Fondos archivados.

También son 5 las disposiciones de esta época:

- “1°. En 1501 los escribanos provistos en oficios renunciados presentarían los títulos en los Ayuntamientos dentro de los 60 días.
- 2°. En 1502 se dispuso que los registros de escrituras se entregasen al escribano sucesor del muerto o privado del oficio. Esta disposición es muy importante, porque reconoce que el fondo de la función instrumental no tiene carácter patrimonial (lo cual ya se había dispuesto antes, y no se había cumplido, como con posterioridad tampoco se cumplió generalmente).

- 3°. En 1503 se prohibió nombrar otros escribanos en los pueblos donde los hubiera de número.
- 4°. También en 1503 se dispuso que los escribanos “asentaran los derechos que llevan a las partes, tanto en el registro como en las cartas que dieran”; y
- 5°. En el mismo año de 1503 se dieron 5 leyes sobre la formación del protocolo y otras disposiciones relativas.”¹⁸

El protocolo.- Se ordena que en vez de una relación, sea íntegro y directamente recogido el otorgamiento público; que los originales se conserven por el escribano y éste sólo dé copias literales de él. Que cada escribano tenga un libro de protocolo encuadernado en el que escriba por extenso las notas de las escrituras, en las que se contenga toda la escritura por extenso, especificando todas las condiciones y partes y cláusulas y renunciaciones y sumisiones. Se ordenó en la Ley 1ª “...y que así como fueren escritas tales notas, los dichos escribanos, las lean, presentes las partes y los testigos; y, si las partes las otorgaren, la firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos cualquiera de los testigos, u otro que sepa escribir, el cual, dicho Escribano haga mención cómo el testigo firmó por la parte que no sabía escribir; y si en leyendo dicha nota y registro de la dicha escritura, fuese algo añadido o menguado, que el dicho Escribano lo haya de salvar y salve, en fin de tal escritura, antes de las firmas, porque después no pueda haber duda de si la dicha enmienda es verdadera o no; y que los dichos Escribanos sean avisados de no dar escritura

¹⁸ Ibidem. p.p. 125 y 126.

alguna signada con su signo, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota, hayan sido presentes las dichas partes y testigos y firmada como dicho es...”¹⁹

B. Evolución del notariado en México.

México es un país en donde se requiere la actividad del notario en un gran número de actos y hechos jurídicos; es por esto necesario contar con notarios que desempeñen su labor con eficiencia y que posean una gran cultura jurídica.

Nos parece que entre las mejores legislaciones de Latinoamérica se encuentra la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ya que plantea de manera clara y concisa las facultades y obligaciones del notario, así como los requisitos para ser notario.

En el Distrito Federal se necesita entre otras cosas presentar un examen teórico y uno práctico; de esta manera se podrá designar a la persona más calificada para ejercer dicha función.

En México la actividad notarial ha tenido una evolución histórica muy interesante. Esta evolución se ha dado de manera paulatina y de acuerdo a la realidad histórica de nuestro país y a las necesidades de la sociedad. A

¹⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002. p. 173.

continuación expondremos de manera cronológica y concisa la historia del notariado en nuestro país.

1. Época Precolonial.

En 1492 la América descubierta por Cristóbal Colón estaba compuesta por diversos pueblos cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos, entre otras habilidades les permitió desarrollarse culturalmente unos más que a otros.

La escritura que utilizaban era ideográfica debido a que no contaban con un alfabeto fonético, de este modo hicieron constar varios acontecimientos, tales como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales.

Entre los pueblos que conformaban la región de la República Mexicana estaban los aztecas, toltecas, mixtecos-zapotecas, otomíes y mayas.

El pueblo azteca se caracterizó por ser uno de los más conquistadores y por imponer su sistema de vida a los demás pueblos que eran sometidos por él. Se sabe que este pueblo se asentó en Tenochtitlan, antes de la conquista española.

En esa época no existía la figura del notario o del escribano como lo hemos estudiado con anterioridad en la presente tesis. Existía un funcionario que se le compara con el escriba egipcio, se llamaba Tlacuilo.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos explica la función del Tlacuilo, que era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de funcionarios públicos ni de fedatarios.

“El Tlacuilo, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.”²⁰

Como podemos darnos cuenta, el Tlacuilo se basaba en signos y dibujos para plasmar de esta manera los acontecimientos que se le presentaban y de este modo subsistían en el tiempo. El Tlacuilo es por lo tanto el antecedente en México de lo que actualmente conocemos como la figura del notario.

2. Época colonial.

Es curioso cómo Hernán Cortés tenía una especial inclinación por las cuestiones del notariado, ya que primero en Valladolid practicó con un escribano, y más tarde hizo lo propio en Sevilla, donde indudablemente adquirió una mayor práctica.

“Ya en tierras de América, solicitó en Santo Domingo, una Escribanía del Rey, aunque infructuosamente; y más tarde le fue otorgada la Escribanía del Rey,

²⁰ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. 5ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 2004. p. 69.

aunque infructuosamente; y más tarde le fue otorgada la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó la profesión durante 5 años. Bajo la Gubernatura de Diego Velásquez obtuvo otra escribanía, como recompensa a su valor en el campo de batalla.

Cuando en 1512 fundó Diego Velásquez Santiago de Baracoa, Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar, atendiéndola hasta el año de 1519, lo que implica otros 7 años de práctica de escribano, que sumados a los 5 de Asúa y a sus demás prácticas aludidas, dan un total de 15 años, de los cuales 13 son en calidad de escribano.”²¹

Letrado como era Cortés y familiarizado con las leyes que aplican los escribanos, aquilató el papel primordial e indispensable que éste puede y aun debe desempeñar en sociedad. Por eso el conquistado se hizo acompañar de un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras. Bernal Díaz del Castillo menciona que “cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del río Grijalva, pidió a Diego de Godoy, escribano del Rey que lo acompañaba, que requiriese de paz a los aborígenes, los que rechazaron el requerimiento, con lo cual no lograron más que ser dispersos por su enemigo. Cortés tomó posesión de la tierra de Tabasco ante su dicho escribano Diego de Godoy.”²²

Todas las leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España; y es natural que con la presencia y la influencia del conquistador no

²¹ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T.I., 4ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2000. p. 92.

²² *Ibidem*. p. 93.

tardasen en aplicarse las de la práctica notarial. “Así, vemos que el 9 de agosto de 1525, se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno. Se trata de un mandato conferido por Mendo Suárez a Martín del Río, para cobrar \$62.00 más 4 tomines de oro de minas, a su deudor Pedro de Maya.”²³

Los protocolos de esa época y la posterior, hasta el siglo XVII, nos muestran una riqueza de ejemplos de cómo la gente vivía y tenía relaciones entre sí. Se ha hablado de una monomanía escrituraria ya que todo entraba dentro de la esfera notarial. Esa monomanía subsistiría, ya que la intervención del notario facilita las cosas a los que no las comprenden y aun las hace con más perfección que los entendidos. De modo que hoy continuaría esa monomanía, si no fuese por la intervención cada vez mayor del fisco. “Así como hace siglos se disponía por testamento de las cosas más pequeñas e insignificantes de un patrimonio, por la práctica sabemos que en nuestra época casi no se ha hablado en los actos de última voluntad, más que de bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos, o bien, de otros bienes o derechos que por estar evidentemente vinculados por el Derecho Positivo al patrimonio y persona del **de cujus**, no podrían pasar **mortis causa** a otro, sino mediante su mención de los testamentos. Ahora que se ha suprimido totalmente en el Distrito Federal y en muchos Estados de la República (que con el tiempo serán todos), el impuesto sucesorio, es posible que vuelvan las complejidades y minucias testamentarias de antaño.”²⁴

²³ Ibidem. p. 95.

²⁴ PONDE BAUTISTA, Eduardo. Origen e Historia del Notariado. 2ª ed., Ed. Delma, Madrid, España, 2003.

Un estudio minucioso y prolijo de los archivos notariales, nos demostraría, como ya ha sido demostrado en otras partes, el alto valor histórico del documento público, que prueba mejor que ningún otro procedimiento o medio, la vida de la sociedad, ya que según hemos dicho y repetido, nadie está en más íntimo contacto con los hechos, que el notario.

Entre las colecciones o recopilaciones que contienen disposiciones legales relacionadas con el ejercicio de la función notarial, son de mencionarse:

El Cedulaario de Puga, que contiene dos reales cédulas, la primera de las cuales determina que el real escribano de minas debe desempeñar personalmente su función; disponiendo la segunda que no debe cobrar honorarios excesivos.

El Cedulaario Indiano de Diego de la Encina, que regula las características y uso del libro protocolar, el sistema de archivación y el manejo del oficio de escribanos de gobernación, y de escribanos de cámara de justicia.

Siguen las disposiciones incluidas en la Recopilación de Indias, y en los Autos Acordes, o sean los Reales Decretos, Pragmáticas y Cédulas recopiladas hasta 1775.

La Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordes de la Real Audiencia y Sala del Crimen; y

Las Pandectas Hispano-Mexicanas de Juan N. Rodríguez de San Miguel, que son una síntesis de disposiciones genuinamente mexicanas sobre el notariado.

Desde 1573, los escribanos de la ciudad de México decidieron formar una cofradía que llamaron “De los Cuatro Evangelistas”, cuyas producciones y licencia son del año 1592. En 1777 decayó la institución como agrupación de escribanos porque admitió en su seno a toda clase de personas.

“Un grupo de escribanos de la ciudad de México inició en 1776 gestiones ante el Rey para erigir su colegio de escribanos, semejante al establecido en Madrid. La Real Audiencia y el Consejo de Indias intervinieron en la redacción de la constitución, las cuales, corregidas debidamente, fueron aprobadas, y el 22 de junio de 1792, el rey Don Felipe V, le participa a la Audiencia de México haber concedido a los escribanos de cámara, a los reales y a los demás, autorización para que pudieran establecer colegio con el título de Real, bajo la protección del Consejo de Indias, autorizado para usar sello con armas reales y gozando de los privilegios correspondientes. El 27 de diciembre de 1792 se erigió solemnemente el Real Colegio de Escribanos de México bajo el patrocinio de los Cuatro Evangelistas. El 4 de enero de 1793, el Colegio estableció una Academia de pasantes y aspirantes, que otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo. Además, formó una biblioteca para uso de los estudiantes y de los escribanos.”²⁵

Este Colegio, que se cree es el primer real colegio de escribanos del continente, ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación, y los notarios

²⁵ MORALES DÍAZ, Francisco. El Notariado, su evolución y Principios Rectores. 2ª ed., Ed. Asociación Nacional del Notariado, A.C. México D.F., 2005. p. 76.

de la ciudad de México nos honramos al formar parte de él. Se llama hoy Colegio de Notarios de la Ciudad de México.

3. Período de independencia.

La independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810 por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, consumándose la misma el 27 de septiembre de 1821 por Don Agustín de Iturbide. En 1812 entró en vigor la Constitución de Cádiz.

“El 9 de octubre de 1812 las Cortes Españolas expidieron un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones concediendo en sus artículos 13 y 23 a las audiencias, el conocimiento de todo lo relativo a la materia de escribanos. La legislación positiva española, las leyes de Indias, decretos, Provisiones, Reales Cédulas y demás que fueron dados durante la colonia continuaron aplicándose en México después de la consumación de la independencia, tal y como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822. Con el transcurso de los años, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente fueron separando el derecho español del mexicano.”²⁶

Durante la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones relativas a los escribanos, entre las cuales figuran la Providencia del 13 de noviembre de 1828 de la Secretaria de Justicia que comunicaba a Hacienda

²⁶ Ibidem. p. 77.

que se “dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se expresan. También la Circular de la Secretaría de Justicia de 1º de agosto de 1831, concerniente a los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios. Entre los requisitos se encontraban los siguientes: tener un fondo de instrucción práctica, asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos, y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público.”²⁷

Ley de 1853. El 16 de diciembre de 1853 es expedida por Antonio López de Santana la “Ley para el arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común”, esta ley debía ser acatada en todo el territorio nacional. En su artículo 8º estatúa una nueva función para los escribanos, la cual constituyó la primera organización nacional del notariado.

Dicha ley determinaba que el escribano público de la nación debía ser mayor de 25 años; tener escritura de forma clara, tener conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado dos años una de las materias de derecho civil relacionadas con la escribanía y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; debía así mismo tener práctica de dos años, honradez y fidelidad; era necesario aprobar un examen ante el supremo tribunal; y obtener el título del supremo gobierno, el cual debía ser inscrito en el Colegio de Escribanos, así como el uso de su firma y signo determinados para poder actuar.

²⁷ Idem.

Fue el emperador Maximiliano de Habsburgo quien promulgó esta ley con aplicación en todo el territorio nacional, la cual hace distinción entre notario y escribano. Según comenta el Maestro Bañuelos Sánchez, “constaba de dos secciones. La sección Primera del notariado, subdividida en seis capítulos. El primer Capítulo hablaba del oficio del notariado; el II de las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de notario, el tercer capítulo trataba sobre las notarías, el cuarto se refirió a las disposiciones que han de observar los notarios en la autorización de instrumentos públicos, el quinto trataba del orden y arreglo de las notarías, y el sexto capítulo contenía disposiciones generales. La sección segunda contenía un capítulo único, y se llamaba Del oficio del escribano. El artículo 1º de esta ley hablaba sobre el notario público, el cual era considerado como un funcionario revestido por el soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos intervivos o *mortis-causa*. En el artículo 75 determinaba que el escribano era un funcionario revestido de la fe pública para autorizar en los casos y forma que determine la ley los actos. Esta ley es considerada como la primera ley orgánica del notariado.”²⁸

El 29 de noviembre de 1867 fue promulgada la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal por el Licenciado Benito Juárez.

Esta ley distinguió como su nombre lo indica entre notarios y actuarios, estableciendo que el primero es el funcionario que reduce a instrumento público,

²⁸ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Interpretación de los Contratos y Testamentos. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002. p. 105.

los actos, contratos y últimas voluntades, en tanto que el actuario es la persona destinada para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores siendo ambas funciones compatibles entre sí.

Determinaba que era atribución exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos. Establecía como requisitos de ingreso para los notarios ser abogados o haber cursado dos años de preparatoria, dos de estudios profesionales que debían incluir cursos elementales de derecho civil, mercantil, procesal y notarial. Debían ser mexicanos por nacimiento con edad mínima de 25 años de edad, sin haber sido condenado a pena corporal, no tener impedimento físico habitual y por supuesto tener buenas costumbres. Como podemos observar paulatinamente se va dando una evolución en cuanto a las leyes que han regulado al derecho notarial, más adelante nos evocaremos a los requisitos para ser notario haciendo un análisis crítico.

El Colegio Nacional de Escribanos fue creado en 1792. En un principio era regido por sus Estatutos y más tarde en 1870 por su Reglamento.

El colegio estaba integrado por los escribanos matriculados y por los que se fueran matriculando, conforme lo establecía el Reglamento.

La matriculación era obligatoria para poder ejercer la profesión de escribano en el Distrito Federal; para escribanos foráneos la matriculación en Colegio del Distrito Federal era voluntaria.

Como requisitos para la matriculación se requería título profesional expedido por el gobierno general que debía ser acompañado a la solicitud de matriculación, recibo de la tesorería del colegio del pago de veinticinco pesos de derechos por matrícula. Los foráneos además debían acompañar certificado de buena conducta y estar en el ejercicio de la profesión.

Finalmente, fue el 28 de mayo de 1875 el Presidente Lerdo de Tejada decreta la profesión libre del notariado.

4. Época revolucionaria.

Es a partir de esta época, siglo XX que coincide con la revolución mexicana cuando la institución notarial funciona como la conocemos actualmente, ya que surgen leyes que regulan la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento. De esta manera se da la estructura y organización en México a principios de siglo en cuanto a la materia notarial.

Son tres las legislaciones más relevantes en cuanto a cambios y evolución en materia notarial: la ley de 1901, la de 1932 y la de 1946. A continuación se tocarán los puntos más relevantes de cada una de ellas.

“El 14 de diciembre de 1901 es promulgada la ley del notariado durante la presidencia del General Porfirio Díaz, la cual entró en vigor en enero de 1902.

Esta ley como una de las medidas trascendentales que tomó fue la de elevar al notario al rango de las instituciones públicas. Esta ley estableció que los notarios debían quedar sujetos al gobierno, quien se encargaría de nombrarlo y vigilarlo. También obligaba al notario a redactar por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo.”²⁹

Esta ley dispuso que el ejercicio de la función notarial era de orden público y de aplicación en Distrito y territorios federales, esta función era conferida por el Ejecutivo de la Unión y su dirección estaba a cargo de él mismo a través de la Secretaría de Justicia y disponía que el notario debía ser un profesional del Derecho que debía quedar sujeto al gobierno, quien lo nombraba, vigilaba.

También determinó los impedimentos y los deberes del notario y obligaba a que el protocolo fuera llevado en libros sólidamente empastados, certificados al principio y al final y que podían ser hasta cinco usándose cronológicamente y sin interrupción. Es importante mencionar que esta ley no distinguía entre el contenido de un acta y el de una escritura; la primera contiene hechos jurídicos y la segunda actos jurídicos.

Por primera vez se obliga al notario a otorgar fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación. Desde entonces los notarios debían proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarías del sello y libros de protocolo, además de registrar ahí mismo su firma y su sello.

²⁹ Ibidem. p. 106.

“El número de notarios en esta época se limitó a cincuenta y es incluido en la ley el arancel correspondiente, promulgado por el entonces Presidente de la República Álvaro Obregón, el 31 de julio de 1921.”³⁰

También se prohibió que el notario se dedicara al libre ejercicio de la profesión de abogado. Por lo anterior podemos considerar que esta ley sentó las bases para que se diera la ley del notariado que conocemos actualmente.

Esta ley dispuso que todos los instrumentos públicos expedidos por el notario que corresponda y con sujeción a la misma, harán en juicio y fuera de él, prueba plena, estableció un Consejo de Notarios, compuesto por un Presidente, un secretario y nueve vocales que serían electos por los notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos.

Fijó limitativamente a cincuenta el número de notarios, incluyéndose en esta ley el arancel correspondiente. Ciertamente el notariado era una función conferida por el Gobierno federal, sin embargo la prestación del servicio no gozaba de sueldo proveniente del erario, sino que los honorarios eran pagados por los interesados conforme al arancel contenido en esta ley.

Esta ley en su artículo 12 definió al notario como “el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según estas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas

³⁰ Ibidem. p. 107.

notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquellas y éstas copias que legalmente puedan darse”. Esta ley tuvo vigencia en el Distrito y territorios federales.

5. Época contemporánea.

La época contemporánea, la podemos ubicar a partir de 1932, cuando quedó consolidada la revolución mexicana y precisamente fue el 20 de enero de este mismo año en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la segunda ley llamada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio.

Esta ley sostenía que la función notarial era de orden público y solo podía provenir del estado; definía al notario como aquel funcionario dotado de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; conservó el sistema de notarios titulares y de notarios adscritos. En cuanto al notario adscrito revestía su actuación de mas importancia, ya que lo autorizaba para actuar indistintamente con el de número, independientemente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia en la autorización de cualquier instrumento; el adscrito suple al de número en sus faltas temporales; y de tratarse de cesación definitiva del titular, el adscrito lo sustituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante mas de un año, inmediato anterior a la cesación, en caso contrario el

nombramiento del notario debería recaer en el aspirante más antiguo. La presente ley fijó en 62 las notarias del Distrito Federal, cualquier notario podía actuar en todo el territorio de esa entidad, se le autorizaba a desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, así como para resolver consultas verbales o por escrito, podía ser árbitro o secretario en juicio arbitral pudiendo también redactar contratos privados; a pesar de estas funciones tenía prohibido el notario ejercer la profesión de abogado.

Esta ley establece los mismos requisitos para el otorgamiento de escrituras que la primera, de hecho sigue el mismo método y estructura.

Los aspectos más sobresalientes de esta ley en cuanto a su evolución son los siguientes:

- “- Estableció el examen de aspirante a notario con jurado integrado por cuatro notarios y un representante del entonces Departamento del Distrito Federal.
- Excluyó a los testigos de la acción notarial.
- Suprimió el libro de extractos y obligó a llevar un índice por duplicado.
- Dio al consejo de notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.
- Fijó el número de notarios en sesenta y dos dentro del Distrito Federal.”³¹

³¹ MARTÍNEZ MILERA, Manuel. Propuesta de Reconstrucción del Instrumento Público Notarial ante su deterioro o pérdida. 2ª ed., Ed. Planeta, México, D.F., 2000. p. 56.

La tercera ley se llamó Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946. Esta ley es la primera que contempla tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial. Continúa contemplando el carácter público de la función notarial y la obligatoriedad de que el notario sea un profesional del Derecho y de guardar secreto profesional. Al igual que la ley anterior precisa que el notario estará investido de fe pública para hacer constar los hechos o actos jurídicos que los interesados pretendan autenticar conforme a las leyes.

El protocolo continúa constituido por libros empastados con un número máximo de diez en uso. Esta ley hace una clara distinción entre escrituras y actas, siendo específicamente en cuanto al contenido, que como se mencionó anteriormente las primeras contienen actos jurídicos y las segundas hechos jurídicos. Se autorizó al ejecutivo a crear más notarías en casos de que las necesidades de una entidad así lo requirieran. Las notarías que se crearan debían ser provistas por oposición. Esto significó que la patente de notario solo podía ser obtenida mediante examen de oposición, obligando a todos los aspirantes a prepararse técnicamente, tanto para la teoría como para la práctica. De ser un examen excelente, no se tenía derecho a ocupar la vacante únicamente por ese hecho, ya que necesitaba ser mejor que el de los demás aspirantes que se presentaban la oposición.

Esta ley se integraba por dos títulos; el primero de ellos estaba subdividido en 8 capítulos el segundo en diez capítulos, haciendo un total de 194 artículos.

El Título Primero, Del Notario en Ejercicio de sus Funciones, contenía capítulo I, de las funciones del notario; Capítulo II, del Protocolo; capítulo III; De las escrituras; Capítulo IV, de las actas; Capítulo V, de los testimonios; Capítulo VI del valor de las escrituras, actas y testimonios; Capítulo VII, de las minutas; Capítulo VIII, de la responsabilidad del notario.

El título segundo se refería a la organización del notariado. Capítulo I, disposiciones preliminares; Capítulo segundo, de las notarias y de marcaciones notariales; Capítulo III, de los aspirantes al ejercicio del notariado; Capítulo IV, de los notarios; Capítulo V, de la separación y sustitución temporal de los notarios; Capítulo VI de la cesación definitiva y nombramiento de notarios; Capítulo VII, de la clausura de protocolos; Capítulo VIII, del colegio y del Consejo de Notarios; Capítulo IX, del archivo general de notarias; Capítulo décimo de la inspección de notarías.

Entre los conceptos que más destacaban de esta ley estaba el que se refiere a que el ejercicio del notariado en el Distrito Federal se consideraba una función de orden público, la cual estaba a cargo del ejecutivo de la unión, siendo ejercido a través del gobierno del Distrito Federal y que por delegación se encomendaba a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto era otorgada por el mencionado Ejecutivo a fin de ser desempeñada esta función en los términos de la ley a que nos referimos.

Esta ley definía al notario comprendiendo a la persona, ya fuera hombre o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los

que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

Establecía la incompatibilidad de funciones del notario con todo empleo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares con el desempeño de mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que ella contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de algún culto. Sin embargo el notario podía aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública, o concejiles; podía ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad; ser tutor, curador o albacea; resolver consultas jurídicas; patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras; ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales; desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración comisario o secretario de sociedades; podía patrocinar también a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgue. El notario podía guardar escritos y los instrumentos relativos a los actos y hechos que lo faculta la ley, con sus anexos y se le permitía expedir testimonios o copias que legal mente pudieran darse. Prohibía a los notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervinieran o independientemente de ellos; excepto las cantidades destinadas al

pago de impuestos o derechos que se causan por las operaciones que ante el se efectuaban.

El notario se podía excusar de actuar en días festivos o en horas que no sean de oficina, excepto tratándose de testamento u otro caso de urgencia inaplazable; o si en alguna circunstancia fortuita o transitoria le impidiera atender con la debida imparcialidad; y si los interesados no le anticipaban los gastos de honorarios excepción hecha en un testamento en caso urgente el cual seria autorizado por el notario sin anticipo de gastos y honorarios.

Se prohibía al notario ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le correspondían. Los notarios no podían ser remunerados por el erario publico, si no que tenían derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devengaban conforme al arancel.

La ley obligaba al notario a ilustrar a las partes en materia jurídica, y a explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que fueran a otorgar, siempre que le pidieran esa explicación o que el mismo notario juzgara necesario debido a la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encontraran los interesados.

“Al paso de los años esta ley sufrió varias reformas; la primera en 1952, la segunda en 1953 y la tercera en 1966. Estas reformas se dieron con el propósito de adecuarla a las necesidades que surgían en la sociedad en ese momento.

Estas reformas fueron mínimas en cuanto a contenido se refirieron, de ahí que la estructura de la ley fue modificada para así aparecer la legislación vigente del notariado denominada Ley del Notariado para el Distrito Federal en 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del mismo año.

Esta es la ley que hasta hace poco tiempo estaba en vigor; sin embargo, ya se comentó sobre la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, la cual ya ha sido publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal. Esta ley será analizada y comentada en el último capítulo de la presente investigación.³²

La Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1979, fue expedida el 31 de diciembre de ese año y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980, abrogando la ley anterior de 1945. A los 60 días siguientes de su publicación inició su vigencia comenzando el 9 de marzo de 1980. Fue expedida por don José López Portillo siendo Presidente y constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Su contenido sistemático es de nueve capítulos.

Capítulo I, disposiciones preliminares; Capítulo II, Sección Primera de los notarios y de la expedición de sus patentes; Sección Segunda, de los requisitos para ser aspirante al notariado y notario; sección tercera, de los exámenes de aspirantes y de oposición y del otorgamiento de las patentes respectivas; Capítulo III, Sección Primera, del ejercicio del Notariado y de la prestación del servicio; Sección Segunda de los convenios de suplencia y de la asociación de notarios;

³² Ibidem. p. 57.

sección tercera, del sello de autorizar; sección cuarta, del protocolo, su apéndice e índice; Capítulo IV, Sección Primera, de las escrituras, actas y testimonios de las escrituras, Sección Segunda, de las actas; Sección tercera, de los testimonios, capítulo V, de las licencias y suspensión de los notarios; Capítulo VI, de la vigilancia e inspección de notarias; Capítulo VII de la revocación y cancelación de la patente del notario; Capítulo VIII, del archivo de notarias; capítulo IX, del colegio de notarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL NOTARIO PÚBLICO EN LA ACTUALIDAD

El notariado mexicano actualmente se encuentra plenamente justificado y en el Distrito Federal se le reconoce como un ente socialmente útil, del que se exige preparación y entrega a su actividad. Al respecto, la Ley del Notariado del Distrito Federal dispone:

“Artículo 6°. Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y confirmación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentada.”

“Artículo 14. De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa el Notario deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; consiguientemente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio. La violación a este artículo ameritará queja.”

“Artículo 26. La función autenticadora del Notariado es personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función notarial es la actividad que el notario realiza conforme las disposiciones de esta ley. Posee una naturaleza compleja. Es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con la fe pública.”

De esta manera, el notario deberá mantenerse actualizado en las diversas ramas jurídicas para seguir cumplimiento con su primordial función, que es la de brindar seguridad jurídica en forma ágil y expedita y con plena conciencia social y de servicio.

Esto obliga al notario a actualizarse en forma constante, sin dejar atrás su historia ni su razón de ser, pero vislumbrando el futuro de nuestro país, el cual, será diferente a la realidad que hace poco vivíamos, y en donde aquél seguirá respondiendo a su función de dar seguridad jurídica, cada día en forma más ágil y expedita, aún mezclado con otros sistemas, jurídicos hasta de carácter anglosajón, y con plena conciencia social y de servicio.

A. Concepto.

La palabra notario, desde el punto de vista gramatical, deriva del latín **Notarius**. De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, significa “el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes.”¹

En otras palabras, también es considerado como aquella persona que dejó testimonio de los acontecimientos de los que es testigo.

Anteriormente, el notario era la persona que desempeñaba la labor de escribano y daba fe de escritos y otros actos.

De acuerdo con Rafael De Pina, el notario, “es el titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebran.”²

La Ley del Notariado para el Distrito Federal lo define de la siguiente manera.

“Artículo 42. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal

¹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 2ª ed., Ed. Milenio, México D.F., 2005. p. 379.

² DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª ed., Ed. México D.F., 2005. p. 383.

a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.”

“Artículo 43. El notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.

También podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.”

“Artículo 44. El notario también podrá excusarse al momento si circunstancialmente se encuentra atendiendo otro asunto, mas si la persona decide esperarlo se aplicará el principio de obligatoriedad en términos del artículo 12 con las salvedades del artículo anterior, según el orden de atención que le toque.”

“Artículo 45. Queda prohibido a los notarios:

- I. Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;
- II. Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y solo (sic) será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado, salvo las copias de constancias que obren en expedientes judiciales que le hayan sido turnados por un juez para la elaboración de algún instrumento, que podrá cotejar a solicitud de quien haya intervenido en el procedimiento o haya sido autorizado en él para oír notificaciones.
- III. Actuar como notario en instrumento o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o

- parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los notarios asociados, o el notario suplente;
- IV. Actuar como notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;
- V. Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado en asuntos donde haya habido contienda judicial;
- VI. Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como notario;
- VII. Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como notario;
- VIII. Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo expresado o conocido por el notario, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; asimismo, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;
- IX. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:
- a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;

- b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;
- c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y
- d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, el notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda.”

El notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

Para nosotros, el Notario Público es el profesionalista del derecho más próximo a la vida, es decir, ese contacto íntimo con los hechos hace que el notario sea el más indicado para la elaboración del derecho. Aunque parezca deleznable esta posición tan cerca de los hechos, lo cual parecería que impide al notario elevarse a los ámbitos de la juridicidad, por el contrario, lo convierte en un investigador al igual que un químico o un biólogo.

B. Como delegado del Estado en la función notarial.

El notario del Distrito Federal es un particular, profesional del Derecho que después de sustentar diversos exámenes, tanto de aspirante como de oposición, ejerce la carrera u oficio notarial, brindando seguridad jurídica y certeza en las transacciones de las que da fe, siempre guardando un alto nivel de profesionalismo, de independencia frente al poder público y los particulares, una completa imparcialidad para sus clientes y una autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el estado de derecho.

El notario público del Distrito Federal, como parte del notariado de corte latino, se encarga de interpretar la voluntad de las partes y plasmar ésta en un documento público y auténtico, que puede ser una escritura pública, si se trata de dar fe de un acto jurídico, ejemplo: el contrato; o bien acta notarial, si se certifica un hecho jurídico o material, ejemplo: la notificación.

“El notario, como se ha dicho, redacta el instrumento notarial bajo su responsabilidad, lo autoriza, conserva y reproduce brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad a la que sirve. También se encarga de auxiliar a las autoridades locales y federales en el cálculo y entero de impuestos de derechos; en avisarles de determinadas circunstancias relevantes de los que el notario tenga conocimiento, y vigila que se cumpla con el procedimiento registral necesario para que se publiciten los actos que ante él se otorgaron.”³

³ RÍOS HELIG, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. 10ª ed., Ed. Mc. Graw-Hill, México D.F., 2005. p. 30.

En síntesis, el notario del Distrito Federal pertenece al conjunto notarial llamado notariado latino, en el que se le exige una capacitación jurídica en la gran mayoría de las ramas del Derecho que le faculta a dar forma y autenticidad a los actos que pasan ante su fe o a los hechos que éste certifica, redactando, autorizando, conservando y reproduciendo el instrumento público notarial.

El notario como delegado del Estado en la función fedante encuentra su fundamento en los artículos 4, 26 y 27 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

“Artículo 4. Corresponde al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de Notario y de aspirante a Notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.”

“Artículo 26. La función autenticadora del Notario es personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función notarial es la actividad que el Notario realiza conforme las disposiciones de esta ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.”

“Artículo 27. Siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado, auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.”

La función notarial es, entonces, de orden e interés públicos y así se establece en el artículo 1° de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

“Artículo 1°. El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social, la función notarial y al notariado en el Distrito Federal.”

Para entender adecuadamente, qué es el orden público, nos permitiremos citar la siguiente jurisprudencia.

“Orden público. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someta para su resolución. Resulta indudable que los jueces, en casos determinados, pueden

calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrán declarar éstos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades.”

Quinta época:	Págs.
Tomo XXVI – Inclán Cenobio C.	1533
Tomo XXXI – González Cesdreo	570
D. Priego Rosendo y Coag.	2807
Vega Bernal Miguel	2807
Mendieta Pedro V.	2807

Jurisprudencia 130 (Quinta Época), p. 222, volumen Comunes al pleno y Sala, Octava Parte, Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965 Sexta Parte. Jurisprudencia 131, p. 238 en el Apéndice de fallos 1917-1954. Jurisprudencia 728, p. 1340. (En nuestra actualización I civil, tesis 1654, p. 824.)

Las normas de orden público son irrenunciables y, por tanto, su violación acarrea la nulidad de los actos de acuerdo con lo establecido por los artículos 6° y 8° y 2225 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), que a la letra dicen:

“Artículo 6°. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”

“Artículo 8°. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

“Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

En otras palabras, el orden público, es aquel conjunto de normas jurídicas que el Estado a través de sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial dicta a sus gobernados para su cumplimiento, aun en contra de la voluntad de estos.

C. Como parte de la Administración Pública.

Antes de señalar el porqué del Notario Público en la Administración Pública Federal, será conveniente establecer lo que se entiende por dicha administración.

“La administración pública aparece desde que el hombre se organiza en sociedades, más o menos complejas, en las que se distingue la presencia de una autoridad, que subordina y rige actividades del resto del grupo y que se encarga de proveer la satisfacción de las necesidades colectivas fundamentales.”⁴

Acosta Romero, “relaciona la existencia de estructuras administrativas en sociedades como la del antiguo Egipto, en donde, bajo el régimen de Ramsés, existía un Manual de Jerarquía; en China, 500 años a.C., existió un Manual de organización y gobierno. En Grecia y en Roma, también existieron estructuras administrativas.”⁵

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. 10ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, México D.F., 2000. p. 392.

⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Acto Administrativo. 9ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 2000. p. 168.

Por lo que se refiere a nuestro país, en la época precolombina, los pueblos más avanzados que ocupaban el territorio de lo que hoy es México, contaban con una estructura administrativa, a la que se habría de superponer la administración colonial. Durante esta época, la administración estaba bajo el mando del virrey que ejercía, a nombre de la Corona Española, además de la función administrativa, funciones gubernativas, militares, jurisdiccionales, legislativas y religiosas, de la más grande importancia.

“Al lado del virrey, se encontraba la Real Audiencia, que coadyuvaba con éste en el ejercicio de la función administrativa, además de vigilar y controlar la acción del virrey. A nivel central-peninsular participaban en la administración colonial el rey y sus secretarios, así como el Consejo de Indias. Finalmente, existían dos administraciones locales a dos niveles: a) provincial y distrital en el que participaban los gobernadores de reinos y provincias, al igual que los corregidores y alcaldes mayores, y b) local, en el que intervenían los cabildos y sus oficiales.”⁶

Al consumarse la independencia nacional, el emperador Iturbide organiza la administración pública en cuatro grandes Secretarías de Estado: Relaciones Exteriores e Internas; Justicia y Negocios Eclesiásticos; Guerra y Marina, y Hacienda.

⁶ Ibidem. p. 169.

Obviamente las distintas situaciones y regímenes políticos que imperan en nuestro país, a lo largo del siglo XIX, afectan la organización y atribuciones de la administración pública, que conoce cierta estabilidad hasta el régimen porfirista.

Al triunfo de la Revolución mexicana y bajo el imperio de la Constitución de 1917, el Estado mexicano adopta un régimen claramente intervencionista y, a través de lo dispuesto por sus artículos 3, 27 y 123, se compromete a proteger y promover las condiciones de vida de la población. Este esquema constitucional impondrá a la administración pública, encabezada por el presidente de la República, un papel de importancia fundamental en la atención de las necesidades sociales. Sobre estas bases el 31 de diciembre de 1917 se publica la primera Ley de Secretarías de Estado, a la que habrían de suceder las leyes de 1935, 1939, 1946 y la del 23 de diciembre de 1958, que habría de ser derogada por la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Acerca de la noción de administración pública existen distintas corrientes, entre las que destacan fundamentalmente dos: el enfoque formal, según el cual se le considera, en palabras de Gabino Fraga, “como el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales.”⁷

Por otra parte, el enfoque material considera, a la administración pública siguiendo al propio Fraga, “como la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros

⁷ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 7ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 2003. p. 205.

organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión.”⁸

Con la misma óptica, Georges Vedel considera a la administración, en sentido funcional, “como designando a una cierta actividad, y como el conjunto de personas cumplimiento tareas de administración, en su acepción orgánica.”⁹

Es decir, al hablar de administración pública nos referimos tanto a la actividad administrativa que desarrolla el Estado, como al conjunto de órganos que desarrollan dicha actividad.

Por su parte, Acosta Romero afirma “que la administración pública es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica y d) procedimientos técnicos.”¹⁰

Sin embargo, precisa Vedel, “la administración no es la única función del Ejecutivo; pero la administración es exclusivamente responsabilidad del Ejecutivo.”¹¹

⁸ Ibidem. p. 206.

⁹ Cit. Por VERDEJO REYES, Pedro. Derecho Notarial. 5ª ed., Ed. Pueblo y Educación, La Habana Cuba, 2002. p. 266.

¹⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. p. 172.

¹¹ VERDEJO REYES, Pedro. Op. cit. p. 268.

Para nosotros, la administración pública, es aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De esta manera, la administración pública puede entenderse desde dos puntos de vista, uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos. Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa, como la actividad de prestación de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

En efecto, en México, el Poder Ejecutivo es unipersonal y se deposita su ejercicio en el presidente de la República quien es, al mismo tiempo, jefe de Estado, jefe de gobierno y jefe de la administración pública. Así pues, además de la función administrativa, el Ejecutivo mexicano desarrolla funciones de gobierno y de Estado.

En México, en virtud del sistema federal que caracteriza a nuestro Estado, existen tres niveles de gobierno: el municipal, el estatal y el federal. En cada uno de estos niveles podemos encontrar, el correspondiente nivel administrativo.

La administración pública, como parte del aparato estatal se rige por el principio del Estado de derecho y en virtud de su actividad se encuentra subordinada al mandato de la norma jurídica.

El artículo 90 de la Constitución, precisa que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión, la que distribuirá los negocios del orden administrativo que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales. Dicha ley es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De esta manera, conforme a las disposiciones legales aplicables, el Ejecutivo Federal se auxilia, para cumplir con sus funciones administrativas, de las dependencias de la administración centralizada y las entidades de la paraestatal. En la primer categoría encontramos a la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República. Por otra parte, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, (hoy sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo), las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos, integran la administración pública paraestatal.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán conducir sus actividades en forma programada, observando los principios y políticas que defina el presidente de la República en el Plan Nacional y en los programas de desarrollo. Asimismo, se precisa que las dependencias tendrán igual rango y entre ellas no habrá prominencia alguna.

De conformidad con el artículo 92 de la Constitución Política Mexicana, se faculta a los secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo para refrendar todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el presidente de la República, salvo los publicatorios de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, los que sólo requerirán del refrendo del secretario de gobernación.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé la existencia de órganos desconcentrados jerárquicamente subordinados a las dependencias de la administración central, pero con autonomía técnica para resolver asuntos de competencia. Por otra parte, se faculta al presidente de la República para constituir comisiones intersecretariales para resolver asuntos de la competencia de más de una de sus dependencias, en las que incluso podrán participar entidades de la administración paraestatal.

La ley faculta al presidente de la República para celebrar convenios de coordinación, con los gobiernos de los Estados, o aun con municipios, para desarrollar acciones de desarrollo de las propias entidades federativas.

Asimismo, cabe señalar que la ley obliga a los titulares de las dependencias centralizadas, a presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre el estado que guarden sus respectivos ramos y de comparecer ante cualquiera de las Cámaras para explicar o aclarar algún asunto de su competencia. Esta última obligación es extensiva para los directores de organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal.

Entre el Ejecutivo Federal y la administración centralizada, existe una relación jerárquica que subordina a ésta al poder de aquél. Dicha relación jerárquica, implica una serie de poderes como los siguientes: De decisión, de nombramiento, de mando, de revisión, de vigilancia, disciplinario y para resolver conflictos de competencia. Estos poderes determinan una clara relación de supra a subordinación entre el jefe de la administración pública y sus dependencias. Por lo que se refiere a las entidades de la administración paraestatal, este poder no existe formalmente y sus relaciones con el Ejecutivo Federal se rigen, en primera instancia, por su Ley Orgánica o por el acto jurídico que les dé origen; así como por leyes generales en materia de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación.

Cabe señalar que esas entidades se encuentran agrupadas por sectores administrativos, a cuya cabeza se hallan las dependencias centrales, encargadas de coordinar las relaciones entre el Ejecutivo Federal y estas entidades.

Ahora bien, una vez expuesto lo referido al concepto de Administración Pública conveniente será, retomar el tema que nos ocupa.

El notario dentro de la administración pública pertenece a una descentralización por colaboración. “Es decir, la descentralización se considera una forma jurídica en la cual, se organiza la administración pública y el legislador crea entes públicos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; éstos son responsables de una actividad específica de interés público. Mediante esta

organización y acción administrativa se atienden básicamente servicios públicos específicos. Es una forma jurídica que se emplea para la realización de las actividades estatales.”¹²

El maestro Gabino Fraga la define en los términos siguientes: “Al lado del régimen de centralización existe una forma de organización administrativa; la descentralización que consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía y concluye: El único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el de que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos.”¹³

En este orden de ideas, la descentralización se divide en tres tipos:

- Por región;
- Por servicio, y
- Por colaboración.

La función notarial es una descentralización por colaboración, ya que resolver los problemas jurídicos, principalmente los relacionados con la materia fedante, requiere de sujetos con preparación técnica especializada; estas

¹² RÍOS HELLIG, Jorge. Op. cit. p. 56.

¹³ FRAGA, Gabino. Op. cit. p. 76.

personas en algunos casos no forman parte directa de la administración pública (a diferencia de lo que sucede en los otros dos tipos de descentralización), pero sí son vigilados y regidos por el Estado.

Bajo la descentralización por colaboración, el Estado autoriza a los particulares (instituciones o personas) a que colaboren con él, desarrollen tareas en las que son especialistas, pero sin formar parte directa de la administración. Al respecto, se asienta en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

“Artículo 4°. Corresponde al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de Notario y de aspirante a Notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.”

“Artículo 26. La función autenticadora del Notario es personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función notarial es la actividad que el Notario realiza conforme las disposiciones de esta ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.”

Para finalizar este punto, diremos con apoyo del artículo 27 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que, toda vez que la función del notario, es de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado, auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

D. El notario como perito en Derecho y su creatividad.

El notario del Distrito Federal es un particular (no es un funcionario o servidor público) profesional del Derecho, que ejerce la carrera u oficio notarial, brindando seguridad jurídica y certeza en las transacciones de las que da fe, siempre guardando una completa imparcialidad.

El fundamento de lo anterior, lo encontramos en el artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que a continuación transcribimos, así como el artículo 27 de la misma ley anteriormente citado.

“Artículo 42. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Por tanto, el notario es un particular necesariamente perito en derecho, pues esto le permite asesorar a las partes con sentido profesional y de imparcialidad, redactando bajo su responsabilidad el instrumento público notarial (escritura pública y acta notarial), reproduciéndolo, conservándolo, autorizándolo y previa rogación de parte registrándolo en el Registro Público para dotarlo de publicidad y oponibilidad frente a terceros.

Todo esto en atención al carácter latino que guarda dentro del contexto doctrinal de notariado, el cual es distintos a los notariados de carácter anglosajón o totalitarios donde o no son fedatarios plenos, o bien, no gozan de la independencia del poder público.

“El notariado, a través de sus órganos, es una fuente de consulta para los legisladores y, aunque su opinión no es vinculatoria, ni se establece como

necesario el consultarle su opinión, ésta siempre es solicitada. Así, el notario crea fuentes del derecho como lo es la ley. Esta actividad creadora, pensante, adecuadota a realidades sociales y económicas, ha sido reconocida por las leyes; de esta manera el notario aplica las normas legales e imprime dinamismo al mundo jurídico por medio de sus instrumentos en actos convencionales que se derivan de la vida diaria.”¹⁴

Dicha función creadora recibe el nombre de elaboración notarial del derecho, costumbre notarial o jurisprudencia notarial.

Como ejemplos de lo anterior, están los siguientes:

- El acto de conferir poder se consideró al principio, en las legislaciones de Michoacán y Jalisco, una declaración unilateral de voluntad, por la práctica notarial en su otorgamiento y no un contrato de mandato. Ahora es una práctica común en la República.
- La regulación de la escisión de sociedades surgió de una práctica notarial a principios de los años ochenta. Ahora está regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) y por diversos ordenamientos fiscales.

Así es como el notario aplica las normas legales e imprime dinamismo al mundo jurídico por medio de sus instrumentos en actos convencionales que se derivan de la vida diaria.

¹⁴ RÍOS HELLIG, Jorge. Op. cit. p. 46.

Finalmente, podemos decir que el notario es también un auxiliar de los fiscos federal, local y municipal. Se dice que es un retenedor especial de impuestos, en el sentido de que su función ante el fisco es: calcular, retener y enterar impuestos y derechos.

El Estado descansa en la pericia del notario para el cálculo de los impuestos y derechos que gravan los actos o hechos de los que da fe.

El notario tendrá responsabilidad solidaria por ese cálculo y pago del impuesto, corriendo por su cuenta exclusiva el pago de los accesorios.

El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 26. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones;”

El artículo 73. Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los Notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos

proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

El notario mexicano se convierte en un controlador fiscal y coadyuva con el Estado en la importante labor recaudadora.

Las funciones antes señaladas del notario como perito, su creatividad y profesionalismo, es la que ocupa más la atención y exige la mejor parte de la inteligencia y cultura del notario, pues es entonces cuando el notario pone en marcha esa fuerza centrípeta de selección de todo el campo de las normas jurídicas, para afinarlas y aplicarlas al hecho que ha de poner en movimiento a la norma jurídica, y que sólo él presencia de modo consciente y expreso, como veremos cuando estudiemos la fe pública notarial; y como la única forma legal en que el notario puede dar fe de los hechos es mediante el instrumento público.

Este quehacer profesional del notario, “es el más difícil de desempeñar; requiere experiencia que sólo el diario contacto con el hecho puede dar; pide también una sólida formación jurídica difícil de adquirir, y autoridad moral para lograr que las partes se sometan a su consejo que en ocasiones es o parece ser contrario a la voluntad primitiva de los que solicitan su intervención.”¹⁵

Como ejemplo de cómo ejerce el notario esta función de profesional del derecho, supongamos a unas personas que llegan a la notaría con el decidido fin

¹⁵ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notaria y Derecho Registral. Op. cit. p. 43.

de que el notario dé fe de un contrato sobre cuyas bases están enteramente de acuerdo. Es de suponerse que el notario debe poner en manos a la obra de inmediato, redactar el contrato tal como se le propone (se entiende que los pactos propuestos no contienen nada contra la ley, lo que obligaría al notario a negar su intervención). Un buen notario, sin embargo, llamará la atención sobre varias circunstancias o consecuencias, sean de orden común, fiscal u otro, que muy probablemente los interesados no sospechaban. Será rara la ocasión en que éstos insistan en llevar adelante el acto propuesto; lo normal, es que ambas partes queden plenamente satisfechas con las aclaraciones y consejos del notario y que el acto se otorgue como estaba previsto, sólo que reforzado y redondeado por el notario. Otras veces, la finalidad propuesta se logrará, pero dentro de un cauce legal distinto del que ellos imaginaban, que el notario habrá sugerido por ser más seguro, más económico, o por otra causa semejante.

“Los que son profesionales del Derecho son los notarios, no los clientes cuya voluntad llega a la notaría deformada por la impreparación y a veces ocultando la verdadera intención que será la que más tarde quede fraguada en el instrumento. Si el notario ilustra y encauza una voluntad que parecía ser definitiva y firme ¿qué no será cuando las partes llegan ante él indecisas, no sabiendo qué camino tomar, y no pudiendo siquiera precisar el fin que persiguen? Esa voluntad no podría llamarse consentimiento.”¹⁶

Esta experiencia diaria en el sentido de que la voluntad expresada al solicitar la intervención notarial generalmente no es (más que en los casos simples

¹⁶ Ibidem. p. 44.

y obvios) la que se formaliza en el instrumento, ha dado lugar a estudios que en ocasiones han llevado a la conclusión de que los interesados no se consideran vinculados jurídicamente, aunque se trate de negocios consensuales, si de ordinario suelen intervenir escrituras en ellos, sino hasta que ésta se otorga. Por eso a todo lo que se trata antes del instrumento no se le llama contrato, sino trato.

Porque si no hay acuerdo en los pactos accesorios de la compraventa consensual, que el notario contribuye a fijar, es indudable que no se ha querido celebrar el contrato de venta; y así se llega a la conclusión de que convertir simplemente el trato en contrato, la mayoría de las veces es crear un contrato por sorpresas. Por eso se dice que el notario es un pedagogo de la voluntad.

E. Como controlador de la legalidad de los actos y redactor del instrumento público notarial.

En atención a este punto, diremos que el notario nunca debe intervenir en asuntos relacionados con actos ilegales y, aunque goza de autosuficiencia y autodeterminación, su actuar siempre deberá permanecer dentro de un marco de legalidad.

Lo anterior se debe a que el notario brinda seguridad jurídica al garantizar al Estado y al particular que los actos que plasma están provistos de eficacia legal, que su redacción es conforme a disposiciones vigentes y sus antecedentes gozan de la misma viabilidad.

Por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) “no podía decretarse la nulidad de un instrumento o contrato contenido en él, si no se citaba al notario a juicio, toda vez que debía explicar la razón de su actuación y sobre todo defender su punto de vista en relación con las normas que aplicó en el instrumento.”¹⁷

Para sustentar lo dicho, será oportuno citar la siguiente jurisprudencia.

“1237. Escrituras públicas. La nulidad de una escritura no puede pronunciarse, sino en sentencia definitiva que recaiga en un juicio contradictorio, en las que se discutan las cuestiones propuestas por quien la impugna, puesto que en nuestro derecho no existe la nulidad absoluta.”

Quinta Época. Tomo XLI, p. 1864, Francisca Chico Vda. De Martín y Coags. 3ª Sala. Apéndice de jurisprudencia 1975, Cuarta parte, p. 559. 8ª relacionada de la Jurisprudencia Escrituras públicas en este volumen, tesis 1231.

1230. Escrituras públicas. Los vicios que tengan, no deben examinarse en el juicio de garantías, sino en el litigio correspondiente, ante la jurisdicción ordinaria.

Quinta época:	Págs.
Tomo IV – Pérez Francisco	121
Tomo XIII – Allen Canon	1199
Tomo XIV – Castañeda Ezequiel	908
Tomo XV – Cuatololapan. Sugar Co.	497
Tomo XV – Quendo Carolina y Coag.	837

¹⁷ RÍOS HELLIG, Jorge. Op. cit. p. 48.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados del decimotavo y vigésimo circuitos han definido la siguiente jurisprudencia:

“Cuando se demanda la nulidad de una escritura pública debe intervenir necesariamente el notario ante el cual se otorgó, ya que de proceder la acción, tiene que hacer la anotación respectiva a su protocolo y, además, porque en algunos casos, su actuación trae aparejada responsabilidad, ya sea por una conducta dolosa o culposa.”¹⁸

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO. El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes, y en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.”¹⁹

Esta situación ha cambiado radicalmente con la aparición de la nueva Ley del Notariado que previene, en su artículo 162 último párrafo, que al demandarse la nulidad de un acto jurídico no deberá llamarse a juicio al notario redactor del instrumento, sino que éste por ley sólo estará obligado a asentar en su protocolo una nota en el sentido de que dicho acto ha sido declarado judicialmente nulo.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. 8ª Época, Vol III Junio-Julio, México, 1989. p. 41.

¹⁹ Ibidem. p. 42.

Es importante recalcar que la nulidad que debe pedirse es la del acto jurídico e incidentalmente la del documento que le contiene, ya que éste puede llegar a conservar su validez aunque su contenido sea ineficaz, si es que reunió todos los requisitos de forma exigidos por la ley.

El notario del Distrito Federal, como parte del notariado de corte latino, se encarga de interpretar la voluntad de las partes y plasmar ésta en un documento público y auténtico que puede ser una escritura pública, si se trata de dar fe de un acto jurídico o bien, un acta notarial si se certifica un hecho jurídico o material.

En su calidad de perito en derecho, esto lo obliga a vivir jurídicamente actualizado y a dominar por completo la legislación, jurisprudencia y los criterios administrativos que se vinculan con todas las materias jurídicas con las que mantiene relación constante. Cabe mencionar que la interpretación de las normas es facultad propia de quienes la aplican.

Esta facultad es irrestricta, pero carece de fuerza vinculatoria; se adquiere en caso de conflicto, sólo mediante la sentencia correspondiente que obligue a las partes a permanecer dentro del criterio que establezca el notario en su instrumento, según el caso.

El artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal dice que: “El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar las palabras en otro idioma que sean generalmente usadas como términos de ciencia

o arte determinados, y observará las reglas que establece dicho artículo en sus XX fracciones.”

Una vez que las partes han expresado su deseo, el notario redacta en forma jurídica las cláusulas de la escritura; así desarrolla su labor de perito en derecho.

La redacción del instrumento y su eficacia son su responsabilidad.

Como corolario, se transcribe el decálogo del notario, el cual, ha sido fundamento para regir la vida diaria de éste, dentro de su gremio y de su sociedad.

- “1. Honra tu ministerio.
2. Abstente, si la más leve duda opaca la transparencia de tu actuación.
3. Rinde culto a la verdad.
4. Obra con prudencia.
5. Estudia con pasión.
6. Asesora con lealtad.
7. Inspírate en la equidad.
8. Cíñete a la ley.
9. Ejerce con dignidad.
10. Recuerda que tu misión es evitar contienda entre los hombres.”²⁰

²⁰ Colegio de Notarios. Jornadas Notariales de Poblet. 5ª ed., Ed. Ariel Barcelona, España, 2000. p. 583.

De dicho decálogo, se desprende, que el notario pues, debe actuar en los asuntos que le encomiendan, con la mayor diligencia posible, como si fueran propios, debe ser imparcial, hacer de su ministerio, su apostolado, siempre transparente y prudente. Pero sobre todo tratar de evitar a toda costa la contienda, y sí, proporcionar seguridad y certeza jurídica en los actos que certifica.

CAPÍTULO TERCERO

LA CONCEPCIÓN ACTUAL DE FE PÚBLICA

De acuerdo al tema que nos ocupa, corresponderá en este inciso precisar el concepto actual de fe pública para vislumbrar la parte esencial de que se encuentra investido el notario, para ello, precisaremos su concepto gramatical, filosófico, jurídico, la definición doctrinaria, los requisitos que esta facultad debe reunir para ser considerada como tal, la dación de fe, tipos y clases de fe pública, por ello, puntualizaremos lo siguiente.

A. Concepto de fe.

Por lo regular, cuando personas no estudiosas del derecho, hablan de fe, se refieren a esta, como simple creencia en lo que no se ve.

Sin embargo, algunos autores y pensadores como Schopenhaver y San Agustín afirman “que nadie puede ser obligado a la fe, es decir, la fe como el amor no puede ser forzada.”¹

Como veremos después, en el caso de la fe pública no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan.

¹ Cit. Por GOMA SALCEDO, José Enrique. Derecho Notarial. 3ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, España, 2005. p. 132.

En realidad, todo el sistema de la fe pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por eso, ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fe pública. “Así, se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra. De simple creencia, el concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: es una verdad oficial que todos están obligados a creer.”²

A efecto de comprender mejor lo expuesto, será preciso observar lo siguiente.

1. Gramatical.

Desde el punto de vista gramatical, la palabra fe, deriva del latín “*fides* que en la religión católica, es la primera de las tres virtudes teologales. Es un asentamiento a la revelación de Dios, propuesta por la iglesia.”³

También se concibe como un conjunto de creencias de cierta religión. También, se cataloga como un conjunto de creencias de alguien, de un grupo o de una multitud de personas.

² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué puede usted hacer con sus bienes antes de morir? 3ª ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México D.F., 2002. p. 82.

³ Real Academia Española. Op. cit. p. p. 707 y 708.

2. Filosófico.

El vocablo fe, es sinónimo de certeza o seguridad, esto es, creer en algo que no nos consta, que no hemos percibido por alguno de los sentidos.

Desde el punto de vista religioso, ese creer en algo, en alguien, es voluntario, es decir, un acto de adhesión libre e individual, junto con la esperanza, la caridad y la fe constituyen las tres virtudes teologales.

Desde el punto de vista jurídico, es obligatorio, debido a que los instrumentos públicos son expedidos por fedatarios o autoridades, lo que los convierte en auténticos y el Estado obliga a tenerles por ciertos.

Desde un punto de vista ontológico, la fe es un proceso intelectual que puede estar en relación con:

- “El hombre aislado, que se refiere a la convicción de cada individuo (cada quien tiene su fe particular);
- El hombre en la colectividad, se refiere a que cada individuo debe considerar algunos hechos o actos específicos que no presencié ni percibí con sus sentidos, pero que pueden procurarle un estado de certidumbre alejado de la duda o el error.”⁴

⁴ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Op. cit. p. 162.

Se puede conocer por dichos, tradiciones, monumentos, imágenes o documentos escritos.

3. Jurídico.

El concepto de fe tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o a la seguridad que emana de un documento. Carral y de Teresa, explica “que mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta.”⁵

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos, algunos negocios jurídicos a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema inicia con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.

Según Pedro C. Verdejo Reyes:

“El fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de éstos garantizándolos contra cualquier violación, y en tal sentido, la fe pública notarial llena una misión

⁵ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Op. cit. p. 51.

preventiva al construir los actos que ella ampara en una forma de prueba preconstituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios.”⁶

Necesidad de certidumbre es la primera idea que sale de este concepto de Verdejo. El Estado mismo de la seguridad de que lo escrito en el instrumento se presume verdadero.

Función preventiva. La función del notario latino es preventiva, lo que no tiene el notariado anglosajón. El notario latino busca prevenir un conflicto.

Prueba preconstituida. Se hace un contrato válido, apegado a derecho, diseñado para que las partes eviten una controversia futura.

Cuando definimos al derecho notarial se habla de dar forma a la forma.

La fe pública está dirigida a una colectividad y es obligatoria, debe constar siempre en forma documental, y el Estado la tiene y crea con el fin de brindar seguridad jurídica. Es por eso que debemos tener por cierto y verdadero lo que emana de ella.

“El fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda garantizarlos contra cualquier violación.”⁷

⁶ VERDEJO REYES, Pedro. Op. cit. p. 125.

⁷ RÍOS HELLIG, Jorge. Op. cit. p. 54.

La fe estatal es obligatoria: No depende de la voluntad de los individuos, la sociedad tiene el deber de creer en ella y nace del Estado por su derecho a autodeterminarse de manera soberana; es así como determina la forma de otorgar seguridad jurídica.

B. Definición doctrinaria de fe pública.

Desde el punto de vista doctrinario, según la obra de Enrique Giménez, se han propuesto las siguientes definiciones en torno de la fe pública.

- “Presunción legal de verdad.
- Imperativo jurídico impuesto por el Estado, vigente mientras no se pruebe su falsedad.
- Relación de verdad entre el hecho o acto y lo manifestado en el instrumento.
- Seguridad otorgada por el Estado para afirmar que un acto o hecho es verdadero.
- Creer en la realidad de las apariencias.”⁸

Para nosotros, la más acertada es la que señala que la fe pública, es un imperativo jurídico que impone el Estado a un pasivo contingente universal para considerar cierta y verdadera la celebración de un acto o el acaecer de un evento

⁸ GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. Op. cit. p. 54.

que no percibe este contingente por sus sentidos; también es el contenido del instrumento que los contiene.

De la anterior definición se infiere lo siguiente:

- Imperativo jurídico; se refiere a que es forzoso tener por cierto lo que se contiene en cualquier instrumento emanado del Estado, a través de un fedatario o una autoridad (documento auténtico).
- Pasivo contingente; se refiere al efecto **erga omnes** oponible frente a cualquier persona.
- Considerar cierto un acto o hecho; es decir, ya que el notario confecciona el acto, elabora el acuerdo de voluntades y certifica hechos, el contenido del documento se debe tener por cierto y verdadero.
- Que no percibe por sus sentidos; esto obliga a que el Estado ordene mecanismos por los que pueda creerse algo que no se ha captado o percibido personalmente.

Todo lo anterior es válido hasta que no se compruebe su nulidad o falsedad (presunción **juris tantum**) conforme a los artículos 156 y 157 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

“Artículo 156. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto

consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.”

“Artículo 157. La nulidad de un instrumento o registro notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definatorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.”

En relación con la validez que un instrumento notarial debe conservar pese a contener un acto declarado judicialmente como nulo, los artículos siguientes disponen:

“Artículo 162. El instrumento o registro notarial sólo será nulo:

- I. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;
- II. Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;
- III. Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del artículo 45;
- IV. Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera del Distrito Federal;

- V. Si ha sido redactado en idioma distinto al español;
- VI. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;
- VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de “no pasó”, o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario.
- VIII. Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el Juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.”

Es importante recalcar que ahora ya no se debe demandar al notario cuando se demanda la nulidad del acto, sólo cuando se declare la nulidad del acto se le debe dar aviso de que ese acto es nulo para que asiente una nota en el instrumento que va a conservar su validez sin responsabilidad por el notario.

La nulidad del instrumento sólo se da por concurrir alguna de estas causas, fuera de dichos supuestos el instrumento y los registros son válidos.

Esta disposición le da un tratamiento especial al litisconsorcio pasivo necesario, ordenando no llamar ya a juicio al notario si es que no se controvierte la validez de la escritura ni hay responsabilidad de su parte en la nulidad del acto.

“Artículo 163. El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando el original correspondiente lo sea;
- II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera del Distrito Federal, y
- III. Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del Notario.”

No debe confundirse la nulidad del instrumento con la nulidad del acto, mediante el sello y la firma se imprime la fe pública notarial.

“Artículo 69. El sello del notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, la inscripción Distrito Federal, México el nombre y apellidos del notario y su número dentro de los de la Entidad. El número de la

notaría deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos del notario podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo.

El sello expresa el poder autenticador del notario y lo público de su función.”

C. Requisitos de la fe pública.

La fe pública tiene los requisitos siguientes:

- a) Evidencia, que recae en el autor del documento quien deberá tener conocimiento del acto a fin de que éste produzca efectos para los destinatarios o terceros. Antiguamente, explica Carral y de Teresa, “se decía que el autor recibe el acto y da fe de él.”⁹
- b) Solemnidad o rigor formal de la fe pública que no es más que la realización de un acto dentro de un procedimiento ritual establecido por la ley.
- “c) Objetivación, momento en el que el hecho manado adquiere cuerpo mediante una grafía sobre el papel configurando el documento, mismo que produce la fe escrita previamente valorada por la ley.”¹⁰
- d) Coetaneidad, requisito referido a la producción simultánea de los tres anteriores en un solo acto y en la forma prevista por la ley.

⁹ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Op. cit. p. 52.

¹⁰ Ibidem. p. 53.

e) Coordinación legal entre el autor y el destinatario.

Son características de la fe pública la exactitud y la integridad. La primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración, y dota de eficacia probatoria **erga omnes** al instrumento. Y la segunda proyecta hacia el futuro esa actitud.

Existen dos tipos y dos clases de fe pública. Los tipos son, originario y derivado. El primero se da cuando el documento está integrado por la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionario; el segundo se da cuando se actúa sobre documentos preexistentes.

Las clases son: fe pública judicial, de la que gozan los documentos de carácter judicial autenticados por el secretario judicial; fe pública mercantil que tienen los actos y contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor; fe pública registral tanto de los actos consignados en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, y fe pública notarial que emana de los actos celebrados ante notario público.

D. La dación de fe.

La dación de fe consiste, en la narración. Es la narración del notario emitida a requerimiento de parte, rogación referida a hechos propios y comportamientos ajenos, en esto se materializa la evidencia, o bien, refiriéndose a acontecimientos

de la naturaleza o hechos materiales es instrumentada por el notario al momento de percibirlos, y está destinada a dotarlos de fe pública.

Es la forma en que se manifiesta la fe notaria, es decir, el modo en que el notario narra sus actos y los ajenos, misma que debe ser documental.

La forma de la dación de fe es escrita, bajo los aspectos de integridad y objetividad. La forma es un requisito de validez de los actos jurídicos, y la falta de la misma produce la nulidad relativa del acto, convalidable por el ejercicio de la acción pro forma. Al respecto, existen las siguientes normas:

Los artículos 1795 y 2232 del Código Civil establecen lo siguiente:

“Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”

“Artículo 2232. Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.”

Además, el artículo 93 de la Ley de Concursos Mercantiles establece:

“Artículo 93. No podrá exigirse al vendedor la entrega de los bienes, muebles o inmuebles, que el comerciante hubiere adquirido, a no ser que se le pague el precio o se le garantice su pago.

El vendedor tendrá derecho a reivindicar los bienes si hizo la entrega en cumplimiento de un contrato definitivo que no se celebró en la forma exigida por la ley. No procederá la reivindicación si el contrato consta de manera fehaciente y el comerciante, con autorización del conciliador, exige que al contrato se le dé la forma legal o de cualquiera otra forma se extinga la acción de nulidad por falta de forma del contrato.

1. Exactitud.

Con el propósito de comprender mejor lo expuesto, será necesario puntualizar las situaciones que tienden a determinar la identidad entre el hecho o acto y lo narrado, encontrándose dentro de estas, la exactitud y la integridad. La exactitud es, la relación de igualdad que debe existir entre el hecho o acto y lo narrado en el instrumento público. Ésta puede ser de dos tipos:

Natural: Es la relación de identidad entre el hecho o acto y lo narrado acorde a sus circunstancias de espacio, tiempo y lugar, por ejemplo una certificación de hechos. En la Ley del Notariado para el Distrito Federal se establece:

“Artículo 102. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

- I. Expresará en el proemio el lugar y fecha en que se asiente la escritura, su nombre y apellidos, el número de la notaría a su cargo, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;
- II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;”

Funcional: Consiste en hacer del instrumento un documento útil y práctico, narrando únicamente lo relevante del acto o hecho y evitando fórmula inútiles o anticuadas.

“Artículo 102. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

- XIII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;
- XIV. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes

inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial.”

2. Integridad.

“La integridad, es el acto de materializar o estatizar el acto o hecho para el futuro, lo cual, debe hacerse en un documento.”¹¹

Esta materialización se hace mediante la impresión original del instrumento en el protocolo (Artículo 78 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal) y su reproducción con la expedición de testimonios y copias.

Este principio va ligado con el de matricidad, cuya repercusión es la reproducción del instrumento, la cual se puede dar de tres maneras:

- Expedición de testimonio.
- Copia certificada.
- Certificación

En la Ley del Notariado para el Distrito Federal se establece:

¹¹ ZINNY, Mario Antonio. El acto Notarial y la Dación de Fe. 2ª ed., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires de la República de Argentina, 2003. p. 9.

“Artículo 143. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.”

“Artículo 154. Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; [...]”

“Artículo 155. Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; [...]”.

El artículo 240 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece que después de la obligación de reproducción que tiene el notario por cinco años, le corresponde al Estado esta obligación por medio del Archivo General de Notarías (artículo 238, fracción V de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

3. Formas de la dación de fe.

Ya dijimos que las formas de dar fe, básicamente son de manera escrita, bajo la rúbrica de la integridad y objetividad. Es decir, la forma de dación de la fe, también debe ser de manera exacta y objetiva.

“La exactitud se refiere al hecho histórico presente, y exige la fidelidad, o sea, la adecuación de la narración al hecho; es la identidad entre **actum** y **dictum**, es la verdad del espejo, de la fotografía: la imagen en su actualidad.”¹²

La exactitud puede ser:

- “1°. Exactitud natural.- Se refiere a la narración completa de un hecho confinado entre determinados límites de tiempo: unidad de acto formal o tiempo de presencia funcionalista.
- 2°. Exactitud funcional.- Debe ceñirse sólo a lo que del hecho interesa a un asunto (unidad negocial) o a la ley (circunstancias de un acto o de una inscripción).
- 3°. Efectos de la exactitud de la fe pública.- La fe pública tiene eficacia **erga omnes**, incluso contra tercero, o mejor precisamente contra tercero, pues no existe fe pública interpartes, ya que cuando se trata de que la fe pública autentique un negocio jurídico, las partes, con el notario, intervienen en el hecho histórico que es plasmado en el instrumento.”¹³

Por lo tanto, y principalmente porque las partes consienten y otorgan, el instrumento y además lo firman, abonan su veracidad; y la fuerza del instrumento público está precisamente en que ninguna de las partes, por haber intervenido en el acto, puede negarlo, como tampoco lo puede negar el notario que lo preside desde el principio hasta el fin.

¹² CARRAL Y DE TERESA, Luis. Op. cit. p. 60.

¹³ Idem.

Pero no hay que confundir la fuerza de probar con la fuerza de obligar como se establece en el artículo 3003 del Código Civil para el Distrito Federal. En la Ley del Notariado para el Distrito Federal se establece y se sabe que la fe pública tiene eficacia **erga omnes**; y aunque no menciona la palabra tercero (que en este caso debe tomarse en el sentido de persona extraña a la intervención del acto aunque no sea causahabiente de alguno de los comparecientes), es evidente que está estableciendo una eficacia probatoria de la Fe Pública, **erga omnes**; pero eso no significa que el documento público se presuma conocido por todos; lo que se quiere decir es que aquel tercero que llegue a conocerlo no podrá nunca negarle su fuerza de probar, o sea, su veracidad. “Por eso, la Partida Tercera, título 18, obligaba a poner a la cabeza de todas las escrituras públicas, la siguiente leyenda Sepan cuantos esta carta vieren...”¹⁴

En cambio, el artículo 3003 del Código Civil para el Distrito Federal contiene una fuerza no de probar sino de obligar, especialmente si se le relaciona con el artículo 3017, que es base del principio de prioridad registral entre nosotros. De estos dos artículos se deduce que si un acto que debiera estar registrado no se registra, y en cambio, se registra uno posterior, éste tendrá eficacia y no el primero; pero el hecho de que el Derecho Registral pueda hacer total o parcialmente ineficaz un acto por no estar inscrito, no significa que esté declarada la falsedad del hecho auténtico contenido en el instrumento no inscrito.

¹⁴ Ibidem. p. 62.

La fe pública, tiene, pues, fuerza de probar frente a terceros, pero no fuerza de obligar a esos terceros como la tiene el 3003 del Código Civil para el Distrito Federal.

En relación a la integridad, ya se dijo que la exactitud hace referencia al hecho histórico en el momento en que se realiza y exige su fiel narración. La integridad, en cambio, proyecta esa misma exactitud, pero hacia el futuro. Si la fe pública está reglamentada y establecida para ser aceptada por los que no ven o no les consta directamente la veracidad del contenido del instrumento, es natural que la misma fe pública tiene que estar contenida corporalmente en un tiempo y lugar determinados, que son el documento público que, es la estatua inmóvil de la fe pública, estático con su extensión espacial entre paredes formales de fe pública. “La integridad es la exactitud, pero no como verdad del espejo o fotografía instantánea, sino la verdad hecha piedra inmóvil en la escultura.”¹⁵ Como acertadamente lo señala Núñez Lago en su obra.

En otras palabras, se pretende que de acuerdo a la naturaleza jurídica del Notario, a este verdaderamente le consten los hechos y actos que certifica, apoyándose, como el Juez en todo lo humanamente posible para acreditarlo.

E. Tipos de fe pública.

De manera general, se puede decir que los tipos principales de fe pública, son dos, la fe pública originaria y la derivada.

¹⁵ HIDALGO, Diego. Un Notario Español en Rusia. 9ª ed., Ed. Alianza, Madrid, España, 2003. p. 103.

En relación a la originaria, podemos decir que este tipo de fe pública se presenta cuando el hecho o acto del que se debe dar fe, fue percibido por los sentidos del notario. (*Visu et auditio suis sensibus*). Ésta se presenta, por ejemplo, cuando el notario asienta una certificación de hechos en su protocolo, o da fe del otorgamiento de un testamento.

Sobre la fe pública derivada, esta consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, aquí el notario no ha percibido sensorialmente el acaecer del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo. Por ejemplo, cuando el notario protocoliza el acuerdo del consejo de administración de una S.A., otorgándole poderes a un tercero, o las diligencias de apeo y deslinde o de información *ad perpetuam* que se soliciten.

En otras palabras, la pública originaria, se presenta cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado en forma directa y coetáneamente por la vista y oído del funcionario. La fe pública, se dice que es derivada cuando el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino, únicamente sobre otros documentos, como cuando se concuerda un documento de su original.

F. Clases de fe pública.

Sin lugar a dudas existen varias clases de fe pública, dentro de estas encontramos las siguientes.

- “Notarial.
- Judicial.
- Ministerial.
- Mercantil.
- Registral.
- Consular.
- Administrativa.
- Marítima.
- Del Registro Civil.
- Agraria.
- Legislativa.
- De los Archivos Notariales.
- Eclesiástica.
- De particulares.
- En materia de Derechos Humanos, y
- En materia de Desarrollo Urbano.
- En materia de condominios.”¹⁶

A continuación, explicaremos brevemente las clases de fe pública mencionadas.

La Fe Pública Notarial, es la fe delegada a los notarios. El notario es el fedatario que más amplia gama de facultades tiene, debido a que casi la totalidad

¹⁶ RÍOS HELLIG, Jorge. Op. cit. p. 71.

de las materias jurídicas requieren de su intervención. Actualmente, su actuación tiene una sola limitante que es la de intervenir en algún acto que esté reservado a otro funcionario, servidor o fedatario.

Fe Pública Judicial. La tienen los secretarios del juzgado (y no el Juez) para dar seguridad jurídica. Esta fe pública se tiene tanto al interior, es decir, como en el caso de expedición de copias certificadas o al dar fe de que el Juez decretó en tal o cual sentido como al exterior, al realizar diligencias diversas fuera del juzgado.

Fe Pública Ministerial. Esta puede ser local o federal, también tiene fe pública en relación con las diligencias en que debe intervenir, no sólo como representante de la sociedad en su carácter civil de protección de los intereses de menores, sino también en materia penal para la configuración del cuerpo del delito y para ejercitar la acción penal.

Fe Pública Mercantil, se encuentra depositada en los corredores públicos, los cuales tienen una función dual, ya que pueden intervenir en la intermediación y consolidación de un acto jurídico mercantil o, bien, dar fe de manera imparcial de actos o hechos mercantiles, como el cotejo de un documento perteneciente a un comerciante, la constitución de sociedades mercantiles, su fusión, formalización de sus acuerdos, entre otros, sin poder intervenir según la Ley Federal de Correduría Pública, en estos actos, si con ello están relacionadas las transmisiones de bienes inmuebles, o el otorgamiento civil de poderes que son exclusivos del notario por el carácter local de la materia notarial.

Fe Pública Registral. Se deposita en los directores de los registros, tanto locales como federales; puesto que la esencia de los registros es dar publicidad a los actos, sus certificaciones tienen fe pública. El registrador no tiene fe pública ni le puede ser delegada en materia de propiedad.

Para fundamentar lo anterior, citamos a los artículos 6º, fracción I del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y 20-Bis del Código de Comercio.

Fe Pública Consular, de acuerdo con los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, la tienen los cónsules en los casos en que la ley les permite dar fe pública como notarios respecto a actos que pueden tener efectos en territorio nacional (legalización de firmas puestas en documentos públicos extranjeros, otorgamiento de poderes, testamentos públicos abiertos, repudio de herencias, consentimiento en ejercicio de la patria potestad). Tienen facultad de actuar en protocolos abiertos (sin previa encuadernación). La ley supletoria en esta materia es la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El embajador no tiene la fe pública, la tiene el cónsul; según el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (LSEM), pese a lo anterior, cabe mencionar que existen Legaciones Diplomáticas sin la figura del cónsul y quien ejerce sus funciones es el propio embajador, de acuerdo con el artículo 60, fracción II de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Fe Pública Administrativa, es aquella atribuida al Poder Ejecutivo, que ejerce a través de las secretarías de Estado, y que por técnica legislativa se les concede habitualmente a los oficiales mayores de cada una de ellas.

Fe Pública Marítima. Este tipo de fe pública se deposita en el capitán del buque para casos especiales, que se den a bordo de una embarcación, y sólo puede ejercerse en alta mar, como nacimiento, matrimonio, testamentos, entre otros.

Fe Pública del Registro Civil. Se deposita en cada uno de los Jueces del Registro Civil, para los actos en que por ley tienen que intervenir, que son los referentes al estado civil de las personas, por ejemplo: Nacimiento, matrimonio, adopción, entre otros (artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal).

Fe Pública Agraria. En la nueva Ley Agraria se atribuyen funciones de certificación en algunos actos a ciertas autoridades agrarias, como lo son: procurador agrario, fedatarios, el Registro Agrario Nacional y el de Crédito Rural.

Fe Pública Legislativa. Aquí, se debe atribuir al Poder Legislativo de manera intrínseca en su ámbito de competencia, la cual, surte efecto en los actos de publicación y promulgación de las leyes. Es decir, el texto de estas disposiciones contenidas en el Diario Oficial de la Federación y en las gacetas o periódicos oficiales de las Entidades Federativas deberá tenerse por cierto, verdadero y obligatorio.

Al respecto, el artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece en lo conducente que los textos legislativos no son objeto de la protección como derecho de autor, y que para el caso de ser publicados deberán sujetarse al texto oficial.

De los Archivos Notariales, en donde existe un Archivo General de Notarías (como es el caso del Distrito Federal), su titular cuenta con fe pública para regularizar instrumentos incompletos que ya estén en su poder, autorizarlos y reproducirlos como si fuera el propio notario, además de reproducirlas de igual forma que lo haría éste.

Fe Pública Eclesiástica, el Código de Derecho Canónico también se encuentra prevista la figura del fedatario con funciones notariales, pero con la limitación de dichas atribuciones para asuntos internos de la Iglesia romana.

“El Derecho Mexicano no reconoce este tipo de fe pública; por esa razón si un notario no tuviera que cotejar un documento parroquial, tendría que acudir a compulsar los originales a las parroquias como cotejo especial o certificación de hechos ante su fe; los párrocos dan testimonio de las partidas parroquiales, que aunque carecen de valor en materia civil, sí lo tienen para efectos de la materia eclesiástica. Existen notarios de la Curia Diocesana, sus funciones están previstas en los cánones 482, 483, 484, 485 y 474, en cuanto a la materia judicial se encargan de intervenir en procesos, levantamiento de actas, validación de

pruebas, etc., de acuerdo con los cánones 1437, 1473, 1474, 1475, 1503, 1567 a 1569, 1605 y 1630.”¹⁷

Fe Pública de Particulares. En algunas ocasiones, la legislación puede atribuir efectos fedatarios a particulares que no ejercen una función pública.

En México, existe una figura que recae sobre un particular, quien no es nombrado por el Estado y que puede realizar ciertas actividades fedatarias, así se desprende de los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito:

“Artículo 68. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

- I. El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

¹⁷ HUBER OLEA y REYNOSO, Francisco. Derecho Canónico Matrimonial. 3ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 2005. p. 56.

- II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.”

“Artículo 100. Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.”

Fe Pública en materia de Desarrollo Urbano. Debido a las complejas formas de regulación territorial que imperan en la Ciudad de México, el 4 de junio de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, que en materia certificadora y registral dispone lo siguiente:

“Artículo 9. El titular del Registro, los registradores y los certificadores deberán tener una experiencia mínima de tres años en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial y estarán investidos de fe pública en dicha materia.”

“Artículo 11. El Registro llevará los libros que se requieran para hacer las inscripciones de los documentos a que se refiere el artículo anterior y almacenará la información documental y gráfica en medios magnéticos. La forma de hacer constar esta información será por medio de actas que contendrán:

[...]

- II. La relación de las memorias, testimonios, planos, diagramas, fotografías y demás anexos que se acompañen al documento o resolución, mismos que se identificarán, compilarán y archivarán debidamente, como apéndices del documento registrado y deberán estar sellados y se hará mención del lugar en donde obre su original; [...]

Fe Pública en materia de Condominios. La Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, confiere facultades de Certificación a la Procuraduría Social del Distrito Federal en materia de estados de liquidación de adeudos, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 60. Las cuotas para gastos comunes que se generen a cargo de cada unidad de propiedad exclusiva y que los condominios no cubran

oportunamente en las fechas y bajo las formalidades establecidas en asamblea general o en el reglamento del condominio que se trate, causarán intereses al tipo que se hayan fijado en asamblea o en el reglamento.

Trae aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil, el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional que se haya estipulado en asamblea o en el reglamento, si va suscrita por el administrador y el presidente del comité de vigilancia, acompañada de los correspondientes recibos de pago, así como de copia certificada por fedatario público o por la Procuraduría, del acta de asamblea general relativa y/o del reglamento en su caso en que se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos para los fondos de mantenimiento y administración y de reserva. Esta acción sólo podrá ejercerse cuando existan dos cuotas ordinarias o una extraordinaria pendiente de pago.”

Finalmente, la fe pública en materia de Derechos Humanos, precisa el artículo 25 de la Ley correspondiente a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal establece:

“Artículo 25. Tanto el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como los visitadores tendrán en sus actuaciones fe pública, para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante dicha Comisión.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar

o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya en términos del artículo 43 de esta Ley.”

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada, que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

El artículo 16 de la Ley relativa a la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece:

“Artículo 16. Tanto el Presidente de la Comisión como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Nacional.”

De lo anterior, se puede concluir en base a lo expuesto, que según el origen de la autoridad, la fe, puede ser religiosa o humana. La primera proviene de Dios, la segunda, deriva o emana de afirmaciones hechas por el hombre. Asimismo, si la fe humana proviene de la autoridad privada, es decir, común, se le denominará fe privada, a la cual, pertenecen los documentos privados, es decir, los firmados por particulares que no cuentan con fe pública ni son reconocidos legalmente por alguna autoridad. Cuando el documento lo emita o provenga de una autoridad pública, se estará en presencia de un documento público que trae aparejada la fe pública.

CAPÍTULO CUARTO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN MÉXICO

Para culminar y discernir lo relacionado al tema de tesis, consideramos pertinente analizar, cómo se maneja la fe pública en España y Francia, para así comprender las diversas teorías que explican o tratan de explicar la fe pública notarial en México y hacer nuestra propia conclusión.

A. La fe pública en España.

En relación al ejercicio de la fe pública notarial de este país, como función y servicio público, así como en el estatuto de los notarios, se han producido en los últimos años una serie de modificaciones que aconsejan sobradamente una reforma del vigente Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

“Así, tales modificaciones se concretan, entre otras, en cuestiones tan importantes como la integración de los Corredores de Comercio Colegiados en el Cuerpo único de Notarios efectuada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre; la aprobación de un nuevo régimen disciplinario notarial, realizada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social; la incorporación de las nuevas técnicas telemáticas e informáticas a la función pública notarial, producida por las Leyes 24/2001, de 27 de diciembre, de

Medidas fiscales, administrativas y del orden social, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica y la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, en cuanto modifica los artículos 17, 23 y 24 de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862 y la desaparición del régimen mutual como sistema de previsión social de los notarios producida por el artículo 41 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, desarrollado por el Real Decreto 1505/2003, de 28 de noviembre por el que se establece la inclusión de los miembros del cuerpo único de Notarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.”¹

Las anteriores reformas exigen una profunda revisión del Reglamento Notarial ya que este, sin perjuicio de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, se constituye en el estatuto funcional del notario, así como de su organización corporativa, sin olvidar, evidentemente, que en dicho Reglamento se regula el modo de prestación de la función pública notarial.

Así, el artículo primero del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado del 2 de junio de 1944 establece lo siguiente.

“Artículo 1.

Los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado. Como funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido:

¹ <http://www.lafepublicaenespaña.org.com.mx>

- a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos.
- b) Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.

Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar.

El Notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función, y en su organización jerárquica depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Sin perjuicio de esta dependencia, el régimen del Notariado se estimará descentralizado a base de Colegios Notariales, regidos por Juntas Directivas con jurisdicción sobre los notarios de su respectivo territorio.

En ningún caso el notario, ni en el ejercicio de su función pública, ni como profesional del derecho, podrá estar sujeto a dependencia jerárquica o económica de otro notario.

El ámbito territorial de los Colegios Notariales deberá corresponderse con el de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo previsto en el anexo V de este Reglamento.

Las provincias integradas en cada Colegio Notarial se dividirán en Distritos, cuya extensión y límites determinará la Demarcación Notarial.”

Dos. Se modifica el párrafo segundo del artículo 3, que pasa a tener la siguiente redacción.

La omisión del escrito equivaldrá a opción por el cargo incompatible.

Si habiendo dado el conocimiento, la cesación pasara de tres meses, deberá optar, igualmente, por uno u otro cargo.

Si no lo hiciese, se entenderá que acepta el cargo incompatible, la vacante se proveerá también en el turno que proceda y el notario será declarado en situación de excedencia voluntaria si llevare un año, por lo menos, de servicios en el Cuerpo o la incompatibilidad fuese por nombramiento definitivo en cargo activo y permanente, no accidental o de suplencia; y renunciante y baja en el Escalafón, si el cargo incompatible fuese de otra clase y no llevase el año de servicios efectivos.

Sesenta y ocho. Se modifica el artículo 143, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 143.

A los efectos del artículo 1217 del Código Civil, los documentos notariales se regirán por los preceptos contenidos en el presente Título.

Los testamentos y actos de última voluntad se registrarán, en cuanto a su forma y requisitos o solemnidades, por los preceptos de la legislación civil, acoplándose a los mismos la notarial, teniendo ésta el carácter de norma supletoria de aquélla.

Los documentos públicos autorizados o intervenidos por notario gozan de fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a la fe pública notarial sólo podrán ser negados o desvirtuados por los Jueces y Tribunales y por las administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias.”

Sesenta y nueve. Se modifica el artículo 144, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 144.

Conforme al artículo 17 de la Ley del Notariado son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio.

Las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases.

Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario; todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la Ley establezca esta forma documental.”

Cuando el acta deba ser realizada en el interior de un establecimiento el notario deberá advertir a la persona responsable, o que juzgue más idónea, de su condición y del objeto del acta y no consignará hecho alguno sino los que compruebe una vez autorizada su actuación. Si le fuere negada se limitará a hacerlo constar así.

8.º Las actas notariales se firmarán por los requirentes y se signarán y rubricarán por el notario, salvo que alguno de aquéllos no pudiere o no supiere firmar, en cuyo caso se hará constar así. Quedarán a salvo aquellos supuestos de urgencia libremente apreciados por el notario.

9.º Los notarios se abstendrán de dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos sin ponerlo en conocimiento de la persona que los presida, pero ésta no podrá oponerse a que aquellos, después de cumplido este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio; si ésta se opusiere, se limitará a hacerlo constar así.

2. Cuando un notario sea requerido para dejar constancia de cualquier hecho relacionado con un archivo informático, no será necesaria la transcripción

del contenido de éste en soporte papel, bastando con que en el acta se indique el nombre del archivo y la identificación del mismo con arreglo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Justicia. Las copias que se expidan del acta deberán reproducir únicamente la parte escrita de la matriz, adjuntándose una copia en soporte informático no alterable según los medios tecnológicos adecuados del archivo relacionado. La Dirección General de los Registros y del Notariado, de conformidad con el artículo 113.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, determinará los soportes en que deba realizarse el almacenamiento, y la periodicidad con la que su contenido debe ser trasladado a un soporte nuevo, tecnológicamente adecuado, que garantice en todo momento su conservación y lectura.

Ciento nueve. A continuación del artículo 198 del Reglamento se añade una Subsección 1ª a la Sección 4ª del Capítulo II del Título IV que se intitula:

Subsección 1ª Actas de presencia.

Ciento diez. Se modifica el artículo 199, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 199.

Las actas notariales de presencia acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización.

El notario redactará el concepto general en uno o varios actos, según lo que presencie o perciba por sus propios sentidos, en los detalles que interesen al requirente, si bien no podrá extenderse a hechos cuya constancia requieran conocimientos periciales.

En la autorización de actas de presencia que constaten hechos susceptibles de publicidad comercial, el notario, al expresar el alcance concreto de la fe pública notarial, hará constar que ésta no puede extenderse a cosas o hechos distintos de los que han sido objeto de su percepción personal.”

A manera de resumen, diremos que el Notario ejerce la fe pública únicamente en su respectivo distrito notarial, salvo en los casos de habilitación especial. Consecuencia de la actuación profesional del Notario ante los particulares es la seguridad que procede de la formación jurídica y de la experiencia práctica de aquél. Éstas garantizan la corrección de los documentos notariales, los cuales, tienen fuerza ejecutiva y gozan de la consideración de prueba privilegiada en los pleitos. Especial importancia reviste la exigencia de que los documentos necesarios para efectuar inscripciones en los Registros de la Propiedad o Mercantiles hayan sido expedidos por el Notario. La documentación que el Notario puede autorizar es muy diversa y, puede clasificarse en 12 secciones relacionada con las siguientes. “El Notario es un profesional del Derecho que, ante todo, ejerce la función pública de dar fe de los negocios jurídicos privados; también colabora en la formación correcta de los mismos y solemniza, con su autoridad y firma, el modo y la forma en que se expresan. La

Ley del Notariado le define como el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. El Notario tiene la doble misión de aconsejar a los particulares sobre los medios jurídicos convenientes para conseguir sus fines y de certificar, con valor público, acerca de los hechos, actos o negocios que ante él tengan lugar, redactando los documentos. Los particulares tienen derecho a la libre elección de materias: actos referentes al estado civil; actos de última voluntad; contratos por razón de matrimonio; contratos en general; manifestaciones y peticiones de herederos; constitución, modificación y disolución de sociedades civiles y mercantiles; préstamos y reconocimiento de deudas simples, pignoraticias o hipotecarias; cartas de pago y extinción de obligaciones; poderes de todas clases; protestos de documento de giro; actas de declaración de herederos abintestato; y actas en general.”²

Tienen gran importancia los Archivos Notariales. En las notarías se conservan durante veinticinco años, a partir de su expedición, las matrices o protocolos de los documentos en ellas autorizados. Estos protocolos pasan posteriormente a los correspondientes Archivos de Distrito, también regentados por Notarios. Finalmente, cuando la documentación es centenaria, su custodia corresponde a los Archivos Históricos Provinciales, que dependen del Ministerio de Educación y Cultura. Por lo que respecta a los documentos consulares de carácter notarial, se conserva en el Archivo General de Protocolos, que tiene su sede en Madrid.

² <http://www.lafepublicaenespaña.org.com.mx>

B. La fe pública en Francia.

“En vísperas de la revolución francesa había en Francia 13.000 notarios, muchos de los cuales se encontraban en situación miserable, pues se pagaba al rey un tributo extremadamente importante. La revolución y el siglo XIX.- Los revolucionarios de 1789 quisieron suprimir a los notarios. En efecto, suprimieron a los notarios reales, apostólicos y señoriales, pero como sus funciones eran indispensables para redactar las convenciones, ponerles fecha cierta y darles fuerza probatoria, se previó reemplazarlos por notarios públicos, designados mediante concurso. Se desarrolla en Francia una nueva época sobre tres bases fundamentales: la propiedad individual, las libertades cívicas y la familia. El derecho a la propiedad aparece como una necesidad social y la conquista de las libertades cívicas permite a los ciudadanos el libre ejercicio de sus derechos.”³

Finalmente, la familia, célula de base, que resistió a la tempestad revolucionaria, es considerada como el principal elemento de estabilidad. Dentro de esta perspectiva, el Notario es el hombre de la situación: Creador y conservador de títulos de propiedad; consejero y redactor imparcial; y, confidente de las familias, artesano de la transmisión del patrimonio familiar.

Napoleón Bonaparte, quien hizo la codificación del derecho en Francia, dota al Notariado, desde 1803, de una organización y de un Estatuto, cuyos grandes lineamientos se conservan hasta nuestros días: Es la ley del 25 año

³ Fe pública del Notariado. Órgano de Difusión del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Junio de 2004, Num. 3. Agosto 2005. p. 85.

Ventoso que, junto con el Código Civil, donde encontramos las indicaciones relativas a los actos notariales, constituyen la carta del notariado francés.

La Ley del Ventoso consagra una evolución que corta definitivamente los lazos que unían la jurisdicción voluntaria a la jurisdicción contenciosa. Los notarios reciben una misión muy grande de practicantes del derecho en oposición a los abogados limitados al ejercicio de la jurisdicción contenciosa. El Notario debe asistir al público en todas las aplicaciones del derecho. Así, la exposición de motivos de esta ley lo explica perfectamente, por lo que vale la pena citarla:

“Al lado de los funcionarios que concilian y que juzgan los diferendos, la tranquilidad pública llama a otros funcionarios, quienes, consejeros desinteresados de las partes, así como redactores imparciales de sus voluntades, les hacen conocer todas las obligaciones que contraen, redactando sus compromisos con claridad, dándoles el carácter de acto auténtico y la fuerza de una sentencia dictada en última instancia, perpetuando su recuerdo y conservando su depósito con fidelidad, impidiendo que nazcan diferencias entre los hombres de buena fe, y quitando a los hombres, con la esperanza del éxito, el deseo de llevar a cabo un acto contestario injusto.

Estos consejeros desinteresados, estos redactores imparciales, esa especie de jueces voluntarios que obligan irrevocablemente a las partes contratantes son los Notarios: Esta Institución es el Notariado.”⁴

⁴ La Naturaleza Jurídica de la Fe Pública. Publicación de la Asociación Nacional del Notariado, A.C., con motivo del XXII aniversario del Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino en la ciudad de Ámsterdam, 2002. p. 63.

El Notariado queda bajo la tutela del poder judicial y sus estructuras profesionales son calcadas sobre las circunscripciones judiciales:

Un Notario por cantón, una Cámara de Notarios por región y un Consejo por Corte. Se reconoce, además, al Notario, el derecho de presentar a su sucesor.

Así, el Notario juega un rol social y económico muy importante durante el siglo XIX.

El siglo XX.- En esta época, el Notariado siente, naturalmente, los efectos sociales y económicos provocados por la primera guerra mundial. Es una de las primeras instituciones que logra imponer un régimen de jubilación y de seguridad social a su personal. Pero, el desarrollo de la sociedad, con el advenimiento de los abogados de empresa y otros hacen que el notario sea confinado a ejercer solamente su rol de autenticador de contratos.

La necesidad de una acción colectiva se hace sentir entre los Notarios, quienes se agrupan a nivel nacional y, en 1912, se constituye en Francia un Sindicato de Notarios y la Asociación de Notarios de Francia, la misma que, en 1941, se convirtió en el Consejo Superior del Notariado. En esta época, los Notarios toman la iniciativa de organizar Congresos anuales, primeramente para la defensa de sus intereses y, luego, para la investigación jurídica y social, a fin de favorecer la adaptación de las leyes. En 1945 se dicta el estatuto del Notariado. Desde 1960 el Notariado francés innova en materia legal y pone a punto las operaciones de construcción, crea los reglamentos de copropiedad y participa

grandemente en la extensión de la actividad económica y asume también los problemas que presenta la reglamentación del urbanismo y de las fiscalización inmobiliaria. En esta época, el Notariado adapta sus métodos y estructuras y se organiza de manera que racionaliza los métodos de trabajo, aprovechando las nuevas técnicas de la informática.

Hasta 1978, había en Francia 6.500 Notarios, con 40.000 empleados a su cargo, de los cuales sólo 110 eran mujeres. Sólo a partir de 1948 se admitió la incorporación de mujeres en el Notariado francés. Los empleados de las Notarías tienen un régimen social especial, excluido del régimen común de seguridad social; y, los Notarios tienen un régimen social independiente del de su personal.

El Notariado en Francia se lo ejerce como una profesión liberal, pero muy especializada, pues, para que un abogado ejerza su profesión le basta su inscripción en calidad de abogado *stagiaire* (seminarista), mientras que el Notario no puede ser nombrado hasta tanto no haya hecho un seminario, durante cuatro años, en una Notaría, en los textos, y de seis, aproximadamente, en los actos. Es decir, que durante todo ese tiempo, ejerce la profesión bajo el control y la responsabilidad del notario en cuya notaría hace su seminario.

C. Diversas teorías que explican la fe pública notarial en México.

El Derecho Notarial y la fe pública del notario en México, tienen autonomía legislativa, lo que significa que es una rama del derecho que no depende ni se aglutina en otros cuerpos jurídicos.

El Derecho Notarial goza de esta cualidad a partir de 1865, año en que Maximiliano expide la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano. Durante esta época, y principalmente con las leyes Juaristas (1867), se da un parteaguas en lo que se refiere a la autonomía legislativa del derecho notarial y a una autonomía didáctica del mismo, convirtiéndose así en una materia independiente del Derecho Civil o del Derecho Mercantil, que da lugar a una cátedra específica del Derecho Notarial; es a partir de entonces que adquiere vida propia.

Cabe mencionar que en la actualidad se imparte el Derecho Notarial en estudios universitarios, junto con el derecho registral, con el cual, guarda una relación simbiótica, ya que ambas disciplinas están íntimamente vinculadas y aun entrelazadas; lo que explica, pues, que la fe pública notarial y la fe pública registral se complementan.

Algunos autores y teorías explican, como ya lo mencionamos en el capítulo segundo que la fe pública y el notario en México, se le considera como: Delegado del Estado en la función notarial como parte de la administración pública, como perito en Derecho, como creativo del Derecho y de la veracidad, como controlador de la legalidad de los actos y como redactor del instrumento público notarial.

Sin lugar a dudas, la fe pública y el Derecho Notaria, son dos figuras jurídicas que están interrelacionadas, razón por la cual, podemos definir al derecho notarial como aquella rama autónoma del Derecho Público que se

encarga de estudiar la institución del notariado y la teoría general del instrumento público notarial.

El Derecho Notarial estudia la forma de la forma, es decir, la forma como elemento de validez de los actos, de esta manera, el contenido del Derecho Notarial es dual:

- Cuando se avoca al estudio de la institución del notariado, es porque existe interés en la regulación de las relaciones jurídicas que hay entre el notario y el Estado, la sociedad y su gremio, en la importancia del Colegio de Notario y en la vigilancia del Estado sobre el notario como delegado de la fe pública.
- Cuando estudia al instrumento público notarial, establece reglas o principios que deben regir a lo que se ha denominado forma de la forma, es decir, le interesa el estudio de la teoría necesaria para elaborar el documento que contendrá al acto o hecho jurídico, así como su contenido.

Por último, es importante precisar que el notario está obligado a procurar que la forma de los actos jurídicos sea válida, de este modo, no debemos confundir la nulidad del instrumento con la nulidad del acto jurídico, es decir, si el acto jurídico es intrínsecamente válido por contar con los elementos esenciales y de validez, aunque éste se contenga en un instrumento nulo, seguirá surtiendo todos sus efectos entre quienes lo celebraron, pudiéndole dar la forma que se

requiere con la confirmación de su celebración; sin embargo, si el acto ha nacido nulo, éste será incapaz de producir sus efectos aun encontrándose en un instrumento válido de manera formal.

D. Nuestra teoría y justificación de la misma.

Finalmente, podemos decir que la fe pública, deriva de la función notarial en base a la facultad que el Estado le brinda a dicho profesionista del Derecho.

Se ha discutido en muchas ocasiones si la función del notario es pública o no. Algunos autores opinan que el notario “es un funcionario público, otros afirman que es un profesionista liberal, y otros que desarrolla una función pública. De cualquier forma, la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal indica en su artículo 27 que la función notarial es de orden e interés públicos. De manera similar era contemplada la función del notario en la ley de 1999 en el artículo 1º estableciendo que la función notarial pertenece al orden público, y dicha función sería encomendada a particulares licenciados en derecho.”⁵

Se considera que pertenecen a la función pública los representantes de los órganos de administración pública federal, que se dividen en centralizados, descentralizados y paraestatales. “La actividad notarial no encaja dentro de estas organizaciones administrativas. No hay la relación jerárquica existente en la centralización, pues el Presidente de la República por medio del Jefe del

⁵ RÍOS HELLIG, Jorge. Op. cit. p. 61.

Departamento (Gobierno) del Distrito Federal, ejerce los poderes de vigilancia y disciplinario, no así los de revisión y nulificación de actos del inferior, resolución de conflictos y nombramiento, toda vez que la expedición de la patente del notario, está sujeta a requisitos legales consistentes en la aprobación del examen de aspirante y el triunfo en el de oposición.”

Al margen de las disposiciones legales y de las opiniones doctrinales es un hecho que la actividad del notario se realiza en nombre del Estado a través de particulares.

La función notarial tiene un carácter precautorio, debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas. “la función notarial tiene un carácter preventivo, y tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas las relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan.”

En este sentido, la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.

Dentro de las características de la función notarial se encuentra la de imparcialidad. Debe atender a las partes con igualdad, en actitud de uteralteridad como lo estipula el artículo 30 de la nueva ley.

En otro orden de ideas, la técnica es una más de las características de la función notarial, ya que buena parte de la actuación del notario depende

principalmente de la perfección de su tecnicismo. Como concededor del derecho y auxiliador y orientador del mismo, debe saber aplicar la ley a cada caso concreto que se le presente.

La fe significa confianza, creer en algo, es una convicción. Por tanto, para que la fe pueda ser pública, es decir, frente a todas las personas, necesita de la facultad legal para ser otorgada a determinados funcionarios tanto del Estado como particulares.

La fe pública es una presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos. Es por ello que Giménez-Arnau establece que “la fe pública no será la convicción del espíritu en lo que no se ve, sino la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos.”⁶

Giménez-Arnau comenta “que la expresión fe pública tiene un doble significado; uno es en el sentido jurídico, dar fe significa atestiguar solemnemente, entendido como acto positivo; por el contrario dar fe en el sentido gramatical significa otorgar crédito a lo que otra persona manifiesta; significa una función pasiva.

⁶ GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. Op. cit. p. 176.

Doctrinalmente en el derecho notarial se conocen dos tipos de fe pública; la originaria y la derivada.”⁷

La originaria cuando el hecho o el acto del que se pretende dar fe es percibido por los sentidos del notario. Por ejemplo cuando el notario asienta una certificación de hechos en su protocolo o da fe del otorgamiento de un testamento.

La fe pública derivada consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, en este caso el notario no ha percibido sensorialmente el acontecimiento del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo. Tal es el caso cuando el notario protocoliza el acuerdo del Consejo de Administración de una Sociedad Anónima, otorgándole poderes a un tercero.

El Estado tiene dentro de sus fines la realización del derecho; para llegar a tal fin debe establecer la reglamentación de las diversas funciones de la fe pública. La fe pública puede distinguirse en las siguientes clases: fe pública administrativa, fe pública judicial, fe pública extrajudicial o notarial y en fe pública registral.

La fe pública administrativa tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado. “Esta fe administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración.”⁸

⁷ Ibidem. p. 172.

⁸ PANDE BAUTISTA, Eduardo. Op. cit. p. 129.

Los documentos de carácter judicial, son los que gozan de la fe pública judicial. Debido a la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales de la materia que sea es menester que estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial.

Las relaciones jurídicas realizadas entre particulares necesitan hacerse constar en escrituras públicas para producir sus efectos jurídicos. Por ello para hacer constar dichos actos es necesario hacerlo a través de la fe pública notarial. Más adelante se explicará la forma en que la fe notarial se apoya en la publicidad de los actos por medio del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Ya se comentó anteriormente que el Estado debe encargarse de otorgar seguridad jurídica a los particulares, de la misma forma en que se les da certidumbre a los actos del mismo. El Estado debe proteger los derechos privados, así como garantizarlos contra cualquier intento de violación. Por esto el Estado solamente podrá proteger aquello cuya existencia le conste. Es entonces el Estado quien reviste a determinadas personas con la fe pública notarial; la ley del notariado para el Distrito Federal de 1999 establece en el artículo 10 este carácter que posee el notario. La nueva ley contempla en el mismo sentido que el notario debe estar investido de fe pública en el artículo 42.

Para robustecer lo plasmado anteriormente nos remitiremos a la teoría que plantea el maestro Pedro Ávila acerca de la fe pública, la cual indica que “la

función del notario es la de dar fe de ciertos actos; y el valor del instrumento el de hacer fe de su existencia y de todo o parte de su contenido.”⁹

Lo anterior nos indica que entre la fe que otorga el notario con su intervención y el instrumento donde plasma el acto existe una relación estrecha debido a que ambas se complementan mutuamente para realizar una función específica, que en este caso es la de dar fe de actos o hechos jurídicos y tener constancia de los mismos.

Podemos afirmar entonces, que la fe pública notarial tiene una función preventiva, y su actual desarrollo forma la preparación de las pruebas preconstituidas, dichas pruebas no nacen el transcurso de un juicio, sino que son anteriores a él.

El derecho notarial satisface la necesidad general de toda prueba, ya que el notario actúa en el mismo instante en que se produce el hecho; en cambio, en los sistemas de prueba en general el hecho se comprueba generalmente después de que ocurrió.

En otras palabras, para que la fe pública pueda captar el hecho, precisa que el agente jurídico se halle interesado en hacer contar el acto que se propone llevar a cabo, lo que, como es natural, sólo ocurre cuando el hecho ha de producir un hecho jurídico favorable, o sea, la concesión o reconocimiento de derechos, y

⁹ ÁVILA, Pedro. La Teoría de la Fe Pública. 2ª ed., Ed. Planeta, México, D.F., 2004. p. 102.

no cuando la consecuencia jurídica ha de ser una sanción en cuyo caso el autor del acto (ilícito) tendrá interés en evitar la existencia de toda prueba.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Hemos visto durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, que el Derecho Notarial surge desde tiempos remotos con características totalmente diferentes a las que conocemos ahora. Los antecedentes con los que contamos demuestran que el notariado tuvo un desarrollo de acuerdo con el momento histórico en el que se necesitaba. No fue sino paulatinamente que el notariado tomó los matices actuales. De manera que todos los elementos con los que cuenta actualmente son producto de las necesidades que surgían a medida que pasaba el tiempo.

SEGUNDA. Durante su desarrollo, las funciones notariales adquirieron elementos que contribuyen actualmente a otorgar seguridad jurídica, ya que en un principio, el antecedente del notario que conocemos ahora, no tenía la facultad de la fe pública, por lo que los actos en los que intervenía no eran oponibles a terceros, de manera que eran simplemente unos redactadores de escrituras, las cuales carecían de valor jurídico. Por lo antes mencionado, llegamos a la conclusión de que el Derecho Notarial es una rama del derecho que se ha fortalecido con el paso del tiempo en los diferentes países donde se aplica.

TERCERA. Quedó demostrada la necesidad de la existencia de la institución notarial, como un instrumento encargado de otorgar seguridad jurídica a quienes busquen este beneficio. De igual forma se demostró que el notario no es un simple fedatario público, sino que realiza las labores de un verdadero asesor jurídico y

que debe actuar en todo momento apegado a las normas legales y con una actitud completamente imparcial.

CUARTA. Es un hecho que la función notarial conserva su carácter público en la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal; esta característica es fundamental en las funciones que realizan los notarios, quienes a pesar de no ser considerados como funcionarios del Estado sí son comprendidos como funcionarios del orden público, los cuales deberán atender a los particulares en los casos que éstos requieran de los servicios notariales.

QUINTA. Los notarios no podrán actuar en situaciones que la ley se los prohíba, de manera que en todo momento deberán apegarse a derecho en caso de que sean requeridos sus servicios; deberán entonces analizar las circunstancias del acto o hecho de que se trate y decidir si se trata de actos ilícitos para poder actuar.

SEXTA. Consideramos que las diferencias existentes entre las legislaciones estudiadas son respecto a cuestiones de forma, mas no de fondo, ya que las normas básicas que rigen al notariado son prácticamente las mismas; de manera que la nueva ley conserva estos elementos en forma inherente al notariado. Aspectos básicos como los instrumentos en que se apoya la función notarial no han sido transformados en gran medida. Por esto la esencia del Derecho Notarial sigue siendo la misma.

SÉPTIMA. Si partimos de la base que el notario es el profesional del derecho autorizado para dar fe de los actos que ante él se presentan de acuerdo a la ley. Es, el personaje más cercano a la sociedad en relación a su función autenticadora y fedataria que realiza.

OCTAVA. En el caso de la fe pública, no se está ante un acto de fe propiamente dicha, sino ante afirmaciones que objetivamente los gobernados y sociedad en general estamos obligados a aceptar como verdaderas en acatamiento a los preceptos legales (orden público) que así lo ordenan.

NOVENA. La fe pública pues, está dirigida a una colectividad y es obligatoria, la cual, debe constar siempre en forma documental. El Estado la tiene y crea con el fin de brindar seguridad jurídica. Por ello, debemos tener por cierto y verdadero lo que emana de ella.

DÉCIMA. La naturaleza jurídica de la fe pública, es imperativa por el Estado mediante el profesional del derecho que la autentifica, como certeza jurídica y excepcionalmente de presunción, es decir, no todo lo que certifica el notario, es veraz aunque la sociedad lo considera así, salvo prueba en contrario.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Acto Administrativo. 9ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 2000.

ALLENDE, Ignacio. La Institución notaria y el Derecho. 3ª ed., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, República de Argentina, 2001.

ÁVILA, Pedro. La Teoría de la Fe Pública. 2ª ed., Ed. Planeta, México, D.F., 2004.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Interpretación de los Contratos y Testamentos. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2005.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Función Notarial y elaboración Notarial del Derecho. 9ª ed., Ed. Oxford, Colección de Textos, Biblioteca Jurídica, México, D.F., 2002.

CHICO DE BORJA, María Elena. El Notariado en la Actualidad. 2ª ed., Ed. Colegio de Notarios, México, D.F., 2003.

CHICO DE BORJA, María Elena. Historia del Colegio de Notarios 1792-1901. 2ª ed., Ed. Colegio de Notarios, México, D.F., 2004.

Colegio de Notarios. Jornadas Notariales de Poblet. 5ª ed., Ed. Ariel Barcelona, España, 2000.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T.I., 4ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2000.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 8ª ed., Ed. Esfinge, México, D.F., 1996.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 7ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 2003.

GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. Derecho Notarial. 6ª ed., Ed. EUNSA, Pamplona, España, 2002.

GOMA SALCEDO, José Enrique. Derecho Notarial. 3ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, España, 2005.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué puede usted hacer con sus bienes antes de morir? 3ª ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México D.F., 2002.

GUZMÁN VALDIVIA, Isaac. Importancia social y jurídica del Notario Público. 3ª ed., Ed. Jus, México, D.F., 2002.

HIDALGO, Diego. Un Notario Español en Rusia. 9ª ed., Ed. Alianza, Madrid, España, 2003.

HUBER OLEA y REYNOSO, Francisco. Derecho Canónico Matrimonial. 3ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 2005.

MARTÍNEZ MILERA, Manuel. Propuesta de Reconstrucción del Instrumento Público Notarial ante su deterioro o pérdida. 2ª ed., Ed. Planeta, México, D.F., 2000.

MORALES DÍAZ, Francisco. El Notariado, su evolución y Principios Rectores. 2ª ed., Ed. Asociación Nacional del Notariado, A.C. México D.F., 2005.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. 5ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 2004.

PONDE BAUTISTA, Eduardo. Origen e Historia del Notariado. 2ª ed., Ed. Delma, Madrid, España, 2003.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 10ª ed., Ed. Harla, México, D.F., 2000.

RÍOS HELIG, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. 10ª ed., Ed. Mc. Graw-Hill, México D.F., 2005.

SEIDL. Cit. Por NÚÑEZ LAGOS, Rafael. Estudios de Derecho Notarial. 4ª ed., Ed. Artes Gráficas Soler, Madrid, España, 2005.

VERDEJO REYES, Pedro. Derecho Notarial. 5ª ed., Ed. Pueblo y Educación, La Habana Cuba, 2002.

ZINNY, Mario Antonio. El acto Notarial y la Dación de Fe. 2ª ed., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires de la República de Argentina, 2003.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3ª ed. Ed. Sista, México, D.F. 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Revisado, Actualizado y Acotado por el Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla. 75ª ed. Ed. Porrúa, México, D.F. 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL 4ª ed. Ed. Sista, México, D.F. 2007.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª ed. Ed. Sista, México, D.F. 2007.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª ed., Ed. México D.F., 2005.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. 10ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, México D.F., 2000.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 2ª ed., Ed. Milenio, México D.F., 2005.

OTRAS FUENTES

Fe pública del Notariado. Órgano de Difusión del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Junio de 2004, Num. 3. Agosto 2005.

La Naturaleza Jurídica de la Fe Pública. Publicación de la Asociación Nacional del Notariado, A.C., con motivo del XXII aniversario del Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino en la ciudad de Ámsterdam, 2002.

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. 8ª Época, Vol III Junio-Julio, México, 1989.

<http://www.lafepublicaenespaña.org.com.mx>

<http://www.lafepublicaenespaña.org.com.mx>